



Lima, 31 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01415-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0623-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DESTILERÍA ZAÑA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ALCOHOL – ZAÑA
UBICACIÓN : DISTRITO ZAÑA, PROVINCIA DE CHICLAYO Y
DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE
BEBIDAS ALCOHOLICAS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0273-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de mayo de 2022; el documento con registro N° 2022-E01-059897 de fecha 4 de julio de 2022; el Informe N° 02052-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de agosto de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 25 de setiembre de 2019 la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión *in situ* de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) a la Planta de alcohol – Zaña (en adelante, **unidad fiscalizable**)², de titularidad de Destilería Zaña S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el acta del 23 al 25 de setiembre de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0111-2020-OEFA/DSAP-CIND de fecha 28 de febrero de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados y concluyó que el administrado habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0726-2021-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 30 de noviembre de 2021 y notificada el 3 de diciembre de 2021 (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20487429636.

² La unidad fiscalizable está ubicada en la manzana F, sector rural Popan Alto, parcela 12912, distrito de Zaña, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

³ Anverso del folio 3 al anverso del folio 20 del Expediente N° 620-2019-DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).

⁴ Anverso del folio 176 al anverso del folio 198 del Expediente de Supervisión, contenido en el documento con registro N° 2020-I01-007970.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Subdirectoral)⁵, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Por medio del documento con registro N° 2022-E01-001417 de fecha 6 de enero de 2022 (en adelante, **escrito de descargos 1**), el administrado formuló sus descargos contra la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante la Carta N° 0075-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 25 de abril de 2022 y notificado el 26 de abril de 2022 (en adelante, **solicitud de precisión del escrito de descargos 1**), la Autoridad Instructora le solicitó al administrado que haga una precisión respecto de lo manifestado en el escrito de descargos 1. No obstante, el administrado no atendió la solicitud de precisión referida.
6. A través del Informe Final de Instrucción N° 0273-2022-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 31 de mayo de 2022 y notificado el 8 de junio de 2022 con la Carta N° 0710-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora le recomendó a la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, que le imponga una multa ascendente a 14.203 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) y no propuso el dictado de medidas correctivas.
7. Cabe precisar que, tanto la Resolución Subdirectoral como el Informe Final de Instrucción fueron notificados en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG⁶, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme

⁵ Conforme con lo desarrollado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral, a partir de la consulta efectuada en el SICOVID, se verificó que el administrado no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo. No obstante, a través del documento con registro N° 2021-E01-048514 de fecha 31 de mayo de 2021, el OEFA tomó conocimiento de que en la unidad fiscalizable el administrado estaba realizando actividades productivas; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el literal ii) del numeral 6.2.3 del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental, la Autoridad Instructora dispuso el inicio del presente PAS de manera posterior a dicha fecha.

⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁷ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸.

8. Por medio de los documentos con registro N° 2022-E01-055922 y N° 2022-E01-056088, ambos de fecha 22 de junio de 2022, el administrado solicitó una ampliación de plazo para la presentación de descargos a la Resolución Subdirectorial y la programación de una audiencia de informe oral, respectivamente. De forma posterior, mediante el documento con registro N° 2022-E01-059897 de fecha 4 de julio de 2022 (en adelante, **escrito de descargos 2**) el administrado formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción.
9. Mediante la Carta N° 0978-2022-OEFA/DFAI de fecha 9 de agosto de 2022, notificada el 10 de agosto de 2022, la Autoridad Decisora le comunicó al administrado que la audiencia de informe oral fue programada para el 18 de agosto de 2022. Más adelante, a través de los escritos con registro N° 2022-E01-085253 y N° 2022-E01-085333, ambos de fecha 10 de agosto de 2022, el administrado solicitó la reprogramación de audiencia de informe oral. De forma posterior, con la Carta N° 0984-2022-OEFA/DFAI de fecha 10 de agosto de 2022 y notificada el 12 de agosto de 2022, la Autoridad Decisora le comunicó al administrado que reprogramó la fecha de audiencia de informe oral para el 22 de agosto de 2022.
10. El 22 de agosto de 2022, tanto los representantes de la Autoridad Decisora como el administrado se presentaron en la audiencia de informe oral; no obstante, el administrado solicitó la reprogramación de la audiencia de informe oral, lo que reiteró a través del documento con registro N° 2022-E01-090749 de fecha 22 de agosto de 2022. Por tal razón, mediante la Carta N° 01018-2022-OEFA/DFAI de fecha 22 de agosto de 2022 y notificada el mismo día, le comunicó al administrado que reprogramó la audiencia de informe oral para el 26 de agosto de 2022.
11. Por medio de la Carta N° 01025-2022-OEFA/DFAI de fecha 23 de agosto de 2022 y notificada el mismo día (en adelante, **carta de requerimiento de información**), la Autoridad Decisora le solicitó al administrado que brinde información relacionada con los hechos imputados en el PAS.
12. A través del documento con registro N° 2022-E01-091825 de fecha 24 de agosto de 2022 (en adelante, **escrito complementario de descargos**), el administrado atendió la solicitud de información que le hizo la Autoridad Decisora.
13. El 26 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia de informe oral (en adelante, **informe oral**) en la cual el administrado expuso sus descargos a las imputaciones en el presente PAS. El informe oral fue registrado en video y se dejó constancia de su realización en el acta correspondiente.

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, que aprueban el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**
Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

14. Mediante el Informe N° 02052-2022-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Respeto de la presunta vulneración al Principio de *Non bis in idem*

15. Tanto en el escrito de descargos 1, el escrito de descargos 2 y el informe oral, en lo que concierne al hecho imputado N° 3, el administrado alegó que se estaría vulnerando el principio de *Non bis in idem*, debido a que los hechos que motivan la conducta infractora antedicha también fueron objeto de imputación mediante la Resolución Subdirectorial N° 0160-2020-OEFA/DFAI-SFAP, cuyo procedimiento administrativo sancionador fue tramitado en el Expediente N° 0299-2019-OEFA/DFAI/PAS.
16. Al respecto, el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁹ proscribe que se imponga sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento; asimismo, señala que esta prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones.
17. En relación con este principio, el Tribunal Constitucional¹⁰ ha establecido una doble configuración:

(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...).

En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 11. *Non bis in idem*. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

¹⁰ Numeral 19 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC de fecha 16 de abril de 2003. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html> y consultado el 31 de agosto de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

18. Con base en lo señalado, siguiendo la misma línea del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹¹, se tiene que, en la imposibilidad de sancionar dos veces al mismo sujeto por una misma infracción, se debe considerar dos aspectos:
- a) En su vertiente procesal, el principio *non bis in ídem* significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento.
 - b) Mientras que, en su vertiente material, el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que aquellos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad¹².
19. En función de lo señalado, para verificar si se cumple con la vertiente procesal corresponde analizar si concurren la identidad de los tres aspectos: sujeto, hecho y fundamento entre el procedimiento administrativo sancionador seguido en el expediente N° 0299-2019-OEFA/DFAI/PAS y el presente PAS. El contraste entre estos se muestra a continuación:

Elementos	Expediente N° 0299-2021-OEFA/DFAI/PAS	Expediente N° 0623-2020-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	Destilería Zaña S.A.C.	Destilería Zaña S.A.C.	Sí
Hechos	Se imputó al administrado lo siguiente: El administrado almacena los residuos sólidos generados en su planta industrial sin adoptar las medidas establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. En la Supervisión Especial 2018 (realizada del 5 al 6 de diciembre de 2018) se constató que el administrado no implementó contenedores de colores para el almacenamiento de residuos peligrosos, tales como: envases de ácido fosfórico, latas de pintura vacías, baldes con aceite residual a medio llenar, trapos y cartones impregnados con aceite industrial ; y no peligrosos como: piezas de metal en desuso (chatarra).	Se imputa al administrado lo siguiente: El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento. En la Supervisión Regular 2019 (realizada del 23 al 25 de setiembre de 2019), se constató que el administrado no implementó contenedores de color rojo para el almacenamiento de residuos peligrosos, tales como: trapos con grasa, y envases de insumos químicos .	No
Fundamentos (Normas sustantivas incumplidas)	Artículos 30, 36 y literal i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Artículos 30, 36 y literal i) del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

20. Como se observa, si bien ambos procedimientos administrativos son idénticos en

¹¹ Numeral 40 de la Resolución N° 160-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 8 de junio de 2018 y numeral 59 de la Resolución N° 030-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 4 de febrero de 2021. Disponibles en https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27901 y <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1674736/Res%20030-2021-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf>, consultados el 31 de agosto de 2022.

¹² RUBIO, M. (2010). *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP; p. 357 y p 368.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

cuanto a los sujetos y fundamentos, no ocurre lo mismo respecto de los hechos imputados, la diferencia radica en que los residuos peligrosos no son los mismos. En la supervisión del expediente N° 0299-2021-OEFA/DFAI/PAS la Autoridad Supervisora no solo observó una mayor variedad de residuos peligrosos, sino que también identificó residuos no peligrosos; y si a ello le sigue que entre ambas supervisiones hay un periodo aproximado de un (1) año y nueve (9) meses, se hace evidente que durante este periodo el administrado dispuso los residuos identificados en la supervisión del año 2018 y que los residuos peligrosos observados en la Supervisión Regular 2019 responden a la generación de nuevos residuos; estos, evidentemente, son similares a los observados en la antigua supervisión, pues son producto del uso de insumos que son utilizados con regularidad en la unidad fiscalizable.

21. Por consiguiente, al no existir concurrencia de identidad de los tres aspectos analizados, es evidente que no se configura la triple identidad requerida para que se cumpla con la vertiente procesal. Y dado que, para que se configure una vulneración al principio de *non bis in idem*, deben concurrir tanto la vertiente procesal cuanto la vertiente material, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto de la última.
22. Por estas consideraciones, se concluye que no existe la alegada vulneración al principio de *non bis in idem*. Por ende, corresponde desestimar este extremo de los descargos del administrado.

II.2. Respetto de la sanción impuesta el año 2018

23. En el informe oral el administrado hizo una consulta¹³ relacionada con una multa del 9 de diciembre de 2018, la cual le fue impuesta debido a que no contaba con un almacén central de residuos peligrosos, a pesar de que la unidad fiscalizable aún se encontraba en construcción, esto es, antes del reinicio de actividades de fecha 25 de mayo de 2019. Asimismo, el administrado señaló que en el procedimiento administrativo sancionador en el que se le impuso dicha multa la vía administrativa se encontraba agotada e indicó que se encontraba en desacuerdo con dicha sanción.
24. Sobre el particular, cabe indicar que el administrado no precisó a qué procedimiento administrativo sancionador se refiere; no obstante, de acuerdo con la búsqueda del SIGED del OEFA, se advierte que respecto al administrado se tramitaron dos (2) procedimientos administrativos sancionadores en los expedientes N° 0299-2019-OEFA/DFAI/PAS y N° 0623-2020-OEFA/DFAI/PAS.
25. Asimismo, se debe tener en cuenta que el expediente N° 0623-2020-OEFA/DFAI/PAS corresponde al presente PAS y el pronunciamiento emitido en el expediente N° 0299-2019-OEFA/DFAI/PAS ha quedado firme en el extremo referido por el administrado, pues mediante la Resolución N° 160-2022-OEFA/TFA-SE de fecha 19 de abril de 2022, el TFA –además de otras cosas– resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 2725-2021-OEFA/DFAI de fecha 30 de noviembre de 2021, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos y revocó la multa de esta

¹³ Registro fílmico de la audiencia de informe oral, minuto 30:08 en adelante.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

infracción; no obstante, en aplicación del principio de prohibición de reforma en peor, mantuvo la sanción pecuniaria ascendente a 2.899 UIT.

26. En este orden de ideas, se debe reiterar que la infracción aludida por el administrado fue analizada en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente al expediente N° 0299-2019-OEFA/DFAI/PAS, cuya resolución final se encuentra firme, por lo que no corresponde emitir ningún pronunciamiento al respecto, debiendo el administrado estar a lo resuelto por el TFA en la Resolución N° 160-2022-OEFA/TFA-SE.

III. RECONOCIMIENTO DE RESONSABILIDAD

27. De acuerdo con el artículo 257° del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado, realizado en forma expresa y por escrito, constituye un atenuante de responsabilidad¹⁴. En ese mismo sentido, el numeral 13.1 del artículo 13° del RPAS¹⁵ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a la reducción de la multa.
28. Siguiendo la misma línea, y con mayor detalle, el numeral 13.2 del artículo 13° del RPAS¹⁶ prescribe que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal.
29. A través del escrito de descargos 1, el administrado manifestó¹⁷ su reconocimiento de responsabilidad por los cinco hechos imputados detallados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; sin embargo, también señaló que los subsanó antes del inicio del PAS.
30. Lo expresado por el administrado dio lugar a que, mediante la solicitud de precisión del escrito de descargos 1, la Autoridad Instructora le indique al

¹⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe (...).

¹⁵ **RPAS**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del numeral 2 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

¹⁶ **RPAS**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...) 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

¹⁷ Escrito de descargos 1

"A.- respuesta sobre imputación de cargo

[...] **Nosotros reconocemos las 5 (cinco) IMPUTACIONES DE CARGO, pero lo hemos subsanado antes del INICIO DE PAS, el 31 de mayo de 2021 Expediente N° 2021-E01-048514 cumplimos con completar todas al 100% todas las obligaciones ambientales, pero lo habíamos subsanado físicamente meses antes, solo que la documentación se le ha presentado en esa fecha. Expediente que no ha sido tomado por la OEFA en la imputación de cargo [sic]**". El énfasis es propio del texto citado

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

administrado los requisitos –establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del RPAS– para que el reconocimiento de responsabilidad sea considerado como tal y le solicitó que, en el plazo de dos (2) días hábiles, precise si reconoce su responsabilidad o presenta alegatos de defensa respecto de los cinco (5) hechos imputados. No obstante, el administrado no atendió esta solicitud.

31. Al respecto, corresponde señalar que, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁸, la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye una condición eximente de responsabilidad. Con ser así, es evidente que el administrado, al alegar que se encuentra en esta situación, contradice el reconocimiento de responsabilidad administrativa por los hechos imputados.
32. A través del escrito de descargos 2 y durante el informe oral, el administrado señaló que su reconocimiento de responsabilidad fue hecho conforme con el artículo 13° del RPAS, específicamente con el numeral 13.2, pues es claro y preciso. No obstante, reiteró que subsanó todas las conductas infractoras antes del inicio del PAS.
33. En lo que concierne a este punto, corresponde reiterar que el reconocimiento de responsabilidad administrativa y la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como eximente de responsabilidad son contradictorios, por consiguiente, excluyentes entre sí.
34. Además, pese a que durante el informe oral la Autoridad Decisora le expresó al administrado que, para que el reconocimiento de responsabilidad administrativa sea considerado como tal, este no debe contener expresiones que lo contradigan, este señaló que mantenía su postura respecto de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS.
35. Así las cosas, por subsistir la contradicción a la manifestación de reconocimiento de responsabilidad administrativa, queda claro que esta última no puede ser considerada como tal, pues no cumple con lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del RPAS.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, referido a establecer un programa de control y limpieza para evitar que el material particulado sea arrastrado por las corrientes de aire.**

a) Marco normativo

36. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁹, toda actividad humana que implique

¹⁸

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

¹⁹

LGA

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SNEIA**).

37. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SNEIA**)²⁰, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
38. De forma complementaria, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SNEIA (en adelante, **Reglamento de la Ley del SNEIA**)²¹, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.
39. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)²², establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
40. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**)²³, incumplir lo

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

²⁰ **Ley del SNEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

²¹ **Reglamento de la Ley del SNEIA**

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²² **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular:

(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

²³ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.

b) Compromiso ambiental fiscalizable

41. La unidad fiscalizable cuenta con un Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 0414-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 10 de setiembre de 2015 (en adelante, **Resolución de aprobación del DAP**) y sustentado con el Informe Técnico Legal N° 1524-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (en adelante, **Informe Técnico Legal del DAP**).
42. A mayor detalle, en el DAP se consignó que la caldera de 60 BHP utilizaría cascarilla de arroz como combustible²⁴ y durante su uso, en los procesos de fermentación y destilación, generaría residuos de cenizas en una cantidad de 30 toneladas mensuales²⁵.
43. De otro lado, respecto de la generación de material particulado, en el DAP se aprecia que esta derivaría del tránsito vehicular durante las actividades de recepción de melaza y despacho de alcohol, de la ceniza generada por el funcionamiento de la caldera, y del almacenamiento de cascarilla de arroz en lugares abiertos. Lo mencionado se muestra a continuación:

<p>• MEDIO FÍSICO</p> <p><u>Alteración de la Calidad de Aire</u></p> <p>En esta etapa se considera que el impacto a la calidad del aire es debido a la generación de material particulado y gases de combustión durante la recepción de la melaza y el despacho del alcohol, por el tránsito de vehículos, así como por el funcionamiento de la caldera que suministra vapor de agua a los procesos de fermentación, destilación, depuración, y rectificación. El impacto ha sido calificado como negativo de carácter leve debido a que las concentraciones de los parámetros PM-10, PM-2.5, SO2, NO2 y CO se encuentran dentro de los estándares de calidad del aire, así como debido a que las concentraciones de los gases de combustión y material particulado generados por el funcionamiento de la caldera se encuentran por debajo de los Límites Máximos Permisibles de referencia.</p> <p>Otro impacto generado es debido a la generación de olores durante la recepción de la melaza, así como durante el proceso de fermentación, destilación, depuración y rectificación y durante el almacenamiento de la vinaza. Sin embargo estos olores no son desagradables y solo son percibidos al interior de la planta.</p> <p>Asimismo existe la generación de material particulado debido al almacenamiento de la cascarilla de arroz, que es en lugares abiertos, sin embargo con se incluirá dentro de las alternativas de solución almacenar dichos insumos dentro de un área cerrada y de piso de concreto.</p> <p>El impacto ha sido calificado como negativo de carácter leve.</p>
--

Fuente: DAP

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-
				HASTA 15 000 UIT

²⁴ Página 29 del DAP.

²⁵ Página 38 del DAP.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

44. Adicionalmente, el Anexo 1 del Informe Técnico Legal del DAP “Cronograma de implementación de las alternativas de solución” contiene el compromiso ambiental que consiste en establecer un programa de control y limpieza para evitar que el material particulado –es decir, las cenizas, la cascarilla de arroz y aquel generado por el tránsito vehicular– sea arrastrado por las corrientes de aire; lo que se muestra a continuación:

Componente	Alternativas	Inversión Estimada S/	Fecha de Implementación	
			Inicio	Término
Incremento de material particulado	Un camión-tanque rociará los caminos no asfaltados con agua desde la entrada de la propiedad para controlar el polvo generado por el tránsito de vehículos (dos veces por semana, 10 m ³ por riego).	3,000.00	Continuo	
	La cascarilla de arroz se ubicará en un ambiente adecuado el cual será cerrado y techado, además de contar con un piso de concreto para evitar la dispersión de material particulado (área de 600 m ² , longitud 30 m y 20 m de ancho).	7,000.00	Set-15	Ag-16
	Las cenizas generadas se almacenarán en un lugar cerrado y techado con un piso de concreto (área de 600 m ² , longitud 30 m y 20 m de ancho).	2,000.00	Set-15	Ag-16
	Establecer programa de control y limpieza para evitar que el material particulado sea arrastrado por las corrientes de aire.	-----	Continuo	

Fuente: Informe Técnico Legal del DAP

45. De otro lado, mediante el documento con registro N° 00039437-2016 de fecha 3 de mayo de 2016, el administrado le comunicó a la Autoridad Certificadora la paralización de la unidad fiscalizable desde el mes de mayo de 2015; posteriormente, mediante el documento con registro N° 00053053-2019 de fecha 31 de mayo de 2019, el administrado comunicó que reinició sus actividades en la unidad fiscalizable el 25 de mayo de 2019.

c) Análisis del hecho imputado

46. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁶ y el Informe de Supervisión²⁷, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado la documentación que sustente el cumplimiento del compromiso ambiental consistente en establecer el programa de control y limpieza, para evitar que el material particulado sea arrastrado por las corrientes de aire. En respuesta, el administrado manifestó que la presentaría formalmente en mesa de partes del OEFA.
47. Asimismo, respecto de las actividades de limpieza de ceniza, el administrado indicó que la ceniza es transportada mediante furgonetas y volquetes hacia campos de cultivos propios, con el fin de recuperar y/o fertilizar los campos. No obstante, durante la Supervisión Regular 2019, no presentó documentación que acredite lo que refirió.
48. A continuación, se muestran las vistas fotográficas de las cenizas almacenadas por el administrado:

²⁶ Ítem O.3 del numeral 2 “Hechos verificados” del Acta de Supervisión.

²⁷ Considerandos 9, 10 y 15 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Fuente: Registro fotográfico obrante en el Expediente de Supervisión

49. En atención a las consideraciones expuestas, se concluye que el administrado incumple su DAP, toda vez que no ha establecido el programa de control y limpieza para evitar que el material particulado sea arrastrado por las corrientes de aire.
- d) Análisis de los descargos
50. En el escrito de descargos 1, el escrito de descargos 2 y el informe oral, el administrado señaló que subsanó la conducta infractora materia de análisis, antes del inicio del PAS, ya que, a través del documento con registro N° 2021-E01-048514 de fecha 31 de mayo de 2021 (en adelante, **escrito de subsanación**)²⁸, acreditó el cumplimiento de la obligación ambiental bajo análisis.
51. A través del escrito de subsanación²⁹, el administrado detalló que utiliza como combustible cascarilla de arroz, que las emisiones atmosféricas derivan de la caldera y horno; asimismo, precisó las características de la chimenea, detalló el sistema de tratamiento de las emisiones, adjuntó el registro fotográfico del área de almacenamiento de arroz y ceniza, así como el programa de control de limpieza, tal como se aprecia a continuación:

²⁸ El escrito de subsanación fue presentado por el administrado a propósito de un requerimiento efectuado por la Autoridad Supervisora mediante la Carta N° 523-2021-OEFA/DSAP en el expediente N° 0080-2021-DSAP-CIND.

²⁹ Páginas 178 a la 180 del escrito de subsanación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

3. CONTROL DE EMISIONES, OLORES Y AFECTACIÓN AL SUELO

3.1 Indicar si cuenta con fuentes fijas (chimeneas) de emisión atmosféricas
SI

3.2 Indicar tipo de fuente
Combustión utilizando como combustible cascarilla de arroz

3.3 Indicar tipo de fuente de generación de emisiones atmosféricas, por ejemplo: calderas, horno

En Destilería Zafra S.A.C, se generan emisiones gaseosas procedentes del caldero, que funciona utilizando cascarilla de arroz, para producir la energía calorífica que se requiere en el proceso productivo. Otras emisiones percibidas en el ambiente de la planta corresponden a vapores de alcohol, fácilmente notados por el aroma que se distribuye en los alrededores y las fugas de vapor de agua.

3.4 Indicar tipo de combustible
Tipo de combustible cascarilla de arroz

3.5 Indicar características de la chimenea
Diámetro: 35 cm
Número de riples o puntos de muestreo: 2
Altura desde el último punto de perturbación a los riples:
Altura desde los riples a la parte final de la chimenea:

3.6 Indicar si cuenta con un sistema de control y/o tratamiento de emisiones
Para el control de tratamiento de gases de combustión se cuenta con multificiones.

3.7 En caso cuente con sistema de tratamiento, indicar los componentes que lo conforman e indicar una breve descripción.

Los gases de combustión se introducen en el equipo multición dentro del equipo se produce un proceso de rotación y centrifugación, junto con un cambio de sentido del aire, que sube por un conducto ya depurado. Este proceso permite que las partículas en el aire se almacenen en el cajón de recogida situado en la parte inferior y se reduzcan las emisiones.

3.8 Registro fotográfico y/o videos con tomas en primer plano y panorámicas del área donde se almacena la cascarilla de arroz.

3.9 Registro fotográfico y/o videos con tomas en primer plano y panorámicas del área donde se almacena las cenizas generadas de la caldera.

3.10 Programa de control de limpieza de la planta industrial, correspondiente a los doce últimos meses.

PROGRAMA DE HIGIENE Y SANEAMIENTO
LIMPIEZA DE INTALACIONES EXTERNAS E INTERNAS

ELABORADO	Ing. Rosario
Aprobado	Gerencia General
Versión	
Fecha	01.10.2020

ZONA	ENERO	FEBRERO	MARZO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	OBSERVACIONES
INSTALACIONES EXTERNAS								
Alrededores	B	B	B	B	B	B		
Escalera								
Enraje								
Luminarias								
Paredes	LS			LS		LS		
Patio – Veredas								
Vías Comunes								
Ventanas								
INSTALACIONES INTERNAS								
Oficinas	B, T	B, T	B, T, D	B, T, D	B, T, D	B, T, D	B, T, D	
Ambiente de abastecimiento de agua	B	B	B	B	B	B	B	
Laboratorio	B, T, D	B, T, D	B, T, D	B, T, D	B, T, D	B, T, D	B, T, D	
Almacén de producto terminado	B	B	B	B	B	B	B	
Almacén de materiales	B	B	B	B	B	B	B	
Vaceado de tachos de basura	C	C	C	C	C	C	C	
Recolección de residuos	C	C	C	C	C	C	C	

DESCRIPCIÓN: B: barrido; D: Desinfección; DS: Desempolvado; T: Trapeado; LS: Limpieza en seco; C: Conforme

REVISADO POR

Ing. José Jimenez

V"B"

Fuente: escrito de subsanación

52. Adicionalmente, del análisis de las fotografías obrantes en el escrito de subsanación, se advierte que el administrado realizó el almacenamiento de la cascarilla de arroz y las cenizas en áreas techadas; no obstante, dichas actividades corresponden a compromisos ambientales distintos del que motiva este extremo del PAS. Lo señalado se aprecia a continuación:

ANEXO N° 1 CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN				
Componente	Alternativas	Inversión Estimada S/	Fecha de Implementación	
			Inicio	Término
Incremento de material particulado	Un camión-tanque rociará los caminos no asfaltados con agua desde la entrada de la propiedad para controlar el polvo generado por el tránsito de vehículos (dos veces por semana, 10 m ³ por riesgo).	3,000.00	Continuo	
	La cascarilla de arroz se ubicará en un ambiente adecuado el cual será cerrado y techado, además de contar con un piso de concreto para evitar la dispersión de material particulado (área de 600 m ² , longitud 30 m y 20 m de ancho).	7,000.00	Set-15	Ag-16
	Las cenizas generadas se almacenarán en un lugar cerrado y techado con un piso de concreto (área de 600 m ² , longitud 30 m y 20 m de ancho).	2,000.00	Set-15	Ag -16
	Establecer programa de control y limpieza para evitar que el material particulado sea arrastrado por las corrientes de aire.	-----	Continuo	

Fuente: Informe Técnico Legal del DAP

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

53. Por otro lado, de la revisión del documento denominado "Programa de Control de Limpieza de la Planta Industrial correspondiente a los doce meses últimos", adjunto al escrito de subsanación, se advierte que dicho programa se encuentra relacionado con la limpieza de las instalaciones internas y externas de la planta, conforme al siguiente detalle:
- i) Zonas internas: escalera, luminarias, paredes, patio, veredas, ventanas.
 - ii) Zonas externas: oficina, laboratorio, almacén de materiales, almacén de producto terminado.
54. Sin embargo, no se observa que dicho programa incluya el control y limpieza de las áreas de almacenamiento de cenizas y cascarilla de arroz y el área de tránsito de los vehículos; y, dado que el administrado no ha presentado documentación que acredite la ejecución de dicho programa en algún momento, tampoco cabe señalar que estas hayan sido ejecutadas desde el reinicio de actividades de la unidad fiscalizable hasta antes del inicio del PAS.
55. En este sentido, la documentación presentada junto con el escrito de subsanación no acredita ni que el administrado haya cumplido con el compromiso ambiental en cuestión, ni que haya subsanado la conducta infractora en la que incurrió con el incumplimiento de este; por lo que, no corresponde que se exima de responsabilidad al administrado, de acuerdo con lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
56. En relación con el argumento analizado previamente, en el escrito de descargos 2, el administrado manifestó lo siguiente:
- Pese a que la subsanación fue efectuada y comunicada a través del escrito de subsanación, a propósito de un requerimiento del OEFA, realizado mediante la Carta N° 523-2021-OEFA/DSAP; ello no daría lugar a que esta pierda el carácter de voluntario.
 - Las fotografías presentadas mediante el escrito de subsanación demuestran que la cascarilla de arroz y sus cenizas son almacenadas en un área techada y, en consecuencia, no se puede señalar que estas no hayan existido antes del inicio del PAS.
 - Las áreas techadas para el almacenamiento de la cascarilla de arroz cumplen el mismo fin del compromiso ambiental materia de análisis: evitar que la ceniza y cascara de arroz sean trasladados por corrientes de aire.
57. Al respecto, en primer lugar, cabe enfatizar que el carácter voluntario de la presunta subsanación –la cual estaría acreditada con la información presentada junto con el escrito de subsanación voluntaria– no fue materia de cuestionamiento alguno. Tal y como fluye del análisis del argumento previo, la razón por la cual no corresponde que el administrado sea eximido de responsabilidad es que no subsanó la conducta infractora.
58. En segundo término, corresponde indicar que en ningún momento se ha cuestionado la existencia de las áreas techadas donde se almacena la cascarilla de arroz y sus cenizas. La razón por la cual estas no constituyen la subsanación de la conducta infractora es porque estas están relacionadas con un compromiso

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

ambiental distinto del que motiva este extremo del PAS; lo que también ha sido expuesto líneas arriba.

59. Al respecto se debe resaltar que, además de los compromisos ambientales referidos al almacenamiento de cascarilla de arroz y cenizas en áreas techadas, existe uno que consiste en establecer un programa de control y limpieza de estos, lo cual denota que, para la Autoridad Certificadora, la implementación de almacenes techados no es suficiente mitigar, controlar y prevenir las afectaciones ambientales que ocasione el material particulado. Además de ello, no se puede dejar de mencionar que la implementación de los almacenes techados responde a compromisos vinculados únicamente a la cascarilla de arroz y la ceniza, pero no al material particulado que genera el tránsito vehicular en la unidad fiscalizable (dado que hay partes que no se encuentran asfaltadas).
60. Otro aspecto a tener en cuenta es que, de acuerdo con el literal b) artículo 13° del RGAIMCI, los titulares de la industria manufacturera tienen la obligación de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente en los plazos y términos establecidos. Y dado que no se ha acreditado que con anterioridad a la Supervisión Regular 2019 exista un instrumento de gestión ambiental que modifique o deje sin efecto el compromiso cuyo incumplimiento motiva este extremo del PAS, el administrado debía cumplir con establecer el programa de limpieza para evitar el arrastre del material particulado.
61. Por otro lado, mediante el escrito de descargos 1, el administrado señaló que el día 20 de enero de 2020 presentó el informe de monitoreo ambiental (documento con Registro N° 2020-E01-007943) realizado por la empresa CAM (Ingenieros & Consultores S.A.C) y adjuntó los respectivos cargos de presentación³⁰.
62. Sobre el particular, corresponde precisar que los resultados de los monitoreos ambientales ejecutados por el administrado evidencian que el administrado no superó los Estándares de Calidad Ambiental de los parámetros PM₁₀ ni PM_{2.5} del componente Calidad de Aire los días 8 y 9 de noviembre de 2019. Lo mencionado se aprecia a continuación:

³⁰ Anexos 5, 6 y 7 del escrito de descargos 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

158

7.1.6.6. Resultado de muestreo de Material Particulado PM10

Cuadro 12. Descripción del resultado de PM10

Estación	Periodo de Monitoreo				Concentración ^(*) µg/m ³	ECA (24 horas) µg/m ³
	Fecha		Hora			
	Inicio	Termino	Inicio	Termino		
AIR – BAR	2019/11/08	2019/11/09	10:30	10:30	25.92	100
	Tiempo de monitoreo 1 Hora 00 minutos					
	Tiempo de monitoreo 1 Hora 00 minutos					
AIR – SOT	2019/11/08	2019/11/09	10:50	10:50	29.97	100
	Tiempo de monitoreo 1 Hora 00 minutos					
	Tiempo de monitoreo 1 Hora 00 minutos					

(*) Microgramos por metro cúbico de aire corregidos a condiciones estándar: 25°C de temperatura y 101.325 KPa de presión atmosférica. Protocolo de monitoreo de calidad de aire y Emisiones del Sub Sector Hidrocarburos.

Fuente de Elaboración: Informe de Ensayo N°137873-2019- SAG S.A.C.

157

7.1.6.5. Resultado de muestreo de Material Particulado 2.5 (PM2.5)

Cuadro 11. Descripción del resultado de PM2.5

Estación	Periodo de Monitoreo				Concentración ^(*) µg/m ³	ECA (24 horas) µg/m ³
	Fecha		Hora			
	Inicio	Termino	Inicio	Termino		
AIR – BAR	2019/11/08	2019/11/09	10:30	10:30	23.20	50
	Tiempo de monitoreo 1 Hora 00 minutos					
	Tiempo de monitoreo 1 Hora 00 minutos					
AIR – SOT	2019/11/08	2019/11/09	10:50	10:50	14.53	50
	Tiempo de monitoreo 1 Hora 00 minutos					
	Tiempo de monitoreo 1 Hora 00 minutos					

(*) Microgramos por metro cúbico de aire corregidos a condiciones estándar: 25°C de temperatura y 101.325 KPa de presión atmosférica. Protocolo de monitoreo de calidad de aire y Emisiones del Sub Sector Hidrocarburos.

Fuente de Elaboración: Informe de Ensayo N°137873-2019-SAG S.A.C.

**INFORME DE ENSAYO N° 137873-2019
CON VALOR OFICIAL**

II. RESULTADOS:

Producto declarado	Calidad de Aire	Calidad de Aire	Calidad de Aire	Calidad de Aire
Metro analizada	Filtro PM10 Bajo Volumen	Filtro PM2.5 Bajo Volumen	Solución captadora para Monitoreo de Carbono (CO)	Solución captadora para Dioxido de Azufre (SO ₂)
Fecha de muestreo	2019-11-08/09	2019-11-08/09	2019-11-08/09	2019-11-08/09
Hora de inicio de muestreo (H)	10:30	10:30	10:30	10:30
Coordenadas UTM WGS 84	0655043E	0655043E	0655043E	0655043E
Altitud (mnm)	9242521N	9242521N	9242521N	9242521N
Altitud (mnm)	76	76	76	76
Condiciones de la muestra	Conservada	Conservada	Conservada	Conservada
Descripción punto de muestreo	Borroneo en el techo de las oficinas de la planta			
Código del Cliente	AIR-BAR	AIR-BAR	AIR-BAR	AIR-BAR
Código del Laboratorio	19111580	19111580	19111580	19111580
Ensayos	Unidades	Resultados		
*Material particulado PRE10 (Bajo volumen)	µg/m ³	25.92	////	////
*Material particulado PM2.5 (Bajo volumen)	µg/m ³	////	23.20	////
*Muestreo de carbono (CO)	µg/m ³	////	////	4600
*Dioxido de Azufre (SO ₂)	µg/m ³	////	////	781.79

Producto declarado: Calidad de Aire

**INFORME DE ENSAYO N° 137873-2019
CON VALOR OFICIAL**

II. RESULTADOS:

Producto declarado	Calidad de Aire	Calidad de Aire	Calidad de Aire	Calidad de Aire
Metro analizada	Filtro PM10 Bajo Volumen	Filtro PM2.5 Bajo Volumen	Solución captadora para Monitoreo de Carbono (CO)	Solución captadora para Dioxido de Azufre (SO ₂)
Fecha de muestreo	2019-11-08/09	2019-11-08/09	2019-11-08/09	2019-11-08/09
Hora de inicio de muestreo (H)	10:50	10:50	10:50	10:50
Coordenadas UTM WGS 84	0655105E	0655105E	0655105E	0655105E
Altitud (mnm)	9242639N	9242639N	9242639N	9242639N
Altitud (mnm)	76	76	76	76
Condiciones de la muestra	Conservada	Conservada	Conservada	Conservada
Descripción punto de muestreo	Borroneo en el techo de la planta al aire de la planta			
Código del Cliente	AIR-SOT	AIR-SOT	AIR-SOT	AIR-SOT
Código del Laboratorio	19111581	19111581	19111581	19111581
Ensayos	Unidades	Resultados		
*Material particulado PRE10 (Bajo volumen)	µg/m ³	29.97	////	////
*Material particulado PM2.5 (Bajo volumen)	µg/m ³	////	14.53	////
*Muestreo de carbono (CO)	µg/m ³	////	////	4600
*Dioxido de Azufre (SO ₂)	µg/m ³	////	////	621.85

Producto declarado: Calidad de Aire

Fuente: Documento con registro N° 2022-E01-007943

63. No obstante, se debe tener en cuenta que un monitoreo ambiental “refleja las características singulares en un momento determinado”³¹. De ello se desprende que el informe de monitoreo ambiental presentado por el administrado demuestra que las actividades en la unidad fiscalizable no superaron los ECA solamente los días 8 y 9 de noviembre de 2019, pero no garantiza que esta condición se haya mantenido desde el reinicio de actividades hasta la Supervisión Regular 2019. Por

³¹ Considerando 55 de la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 21 de diciembre de 2018. Disponible en <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/2028343-resolucion-n-463-2018-oeffa-tfa-smepim> y consultado el 31 de agosto de 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

consiguiente, el informe de monitoreo ambiental no resulta idóneo para demostrar la presunta implementación de un programa de control y limpieza.

- 64. Por otro lado, es oportuno precisar –de manera referencial– que un programa de control y limpieza podría acoger los siguientes aspectos: (i) días de limpieza; (ii) frecuencia de limpieza, la cual dependerá de la cantidad de material particulado que se genere; (iii) identificación de zonas donde se genera el material particulado; (iv) cantidad de personal encargado para la limpieza; (v) identificación del lugar del de disposición; (vi) responsable de la verificación del cumplimiento del programa; y otros que se consideren pertinentes.
- 65. A través del escrito de descargos 1, el administrado precisó que la unidad fiscalizable cuenta con un “Programa de Control y Limpieza”, el cual tiene como finalidad proteger la salud humana y prevenir la contaminación atmosférica por la generación de: (i) material particulado derivado del almacenamiento de cascarilla de arroz acopiado en un área de 600 m², techada, con piso de concreto y paredes de material noble, ubicado al costado del caldero y la quema de cascarilla de arroz generando cenizas (residuo) es acopiada en un área de almacenamiento de ceniza para ser dispuestas a los campos de cultivo para su uso como fertilizante, (ii) gases de combustión derivados por la chimenea de la caldera tratados mediante un multiciclón.
- 66. En esa línea, el administrado adjuntó la evaluación de cinco (5) dosis de aplicación de cenizas de cascarilla de arroz como fuente de silicio y la fertilización con fósforo y potasio en el cultivo de arroz y variedad F-50³²; y fotografías del traslado de las cenizas hacia los campos de cultivo³³. A continuación, se muestra la documentación mencionada:

PROGRAMA DE CONTROL Y LIMPIEZA		ELABORADO	Equipo
MONITOREO DE APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS		Aprobado	G. General
0.001	R-	Versión	Fecha
Fecha	Hora	Responsable	
LIMPIEZA Y/O DESINFECCIÓN DE AMBIENTES			
ALMACÉN DE PRODUCTO TERMINADO			
Se ordeno y barrió el almacén de producto terminado	c	NC	Acción correctiva
No existen materiales rotos y/o material sobre los tanques de almacenamiento.			
PRODUCCIÓN			
Los alrededores de la torre de destilación se encuentran limpia y ordenado			
Los alrededores de la poza melaza se encuentran limpias y ordenadas.			
Los alrededores de la compresora de aire se encuentran limpias, ordenada.			
El área de las separadoras cilíndricas está ordenadas y limpias.			
El área de fermentación está limpia, barrida y ordenada.			
Los condensadores están limpios y el ambiente se encuentra ordenado.			
Material de trabajo está debidamente rotulado.			
Se ordeno, barrió el área de proceso de destilación.			
CALDERO			
Existen ceniza al alrededor.			
Los pisos se encuentran limpios y el área ordenada			
Se realizó limpieza cotidiana de los Equipos.			
OFICINAS			
El área de la oficina se encuentra limpia y ordenada.	c	NC	Acción correctiva

Fuente: Escrito de descargos 1

³² Anexo 2 del escrito de descargos 1.

³³ Anexo 3 del escrito de descargos 1.

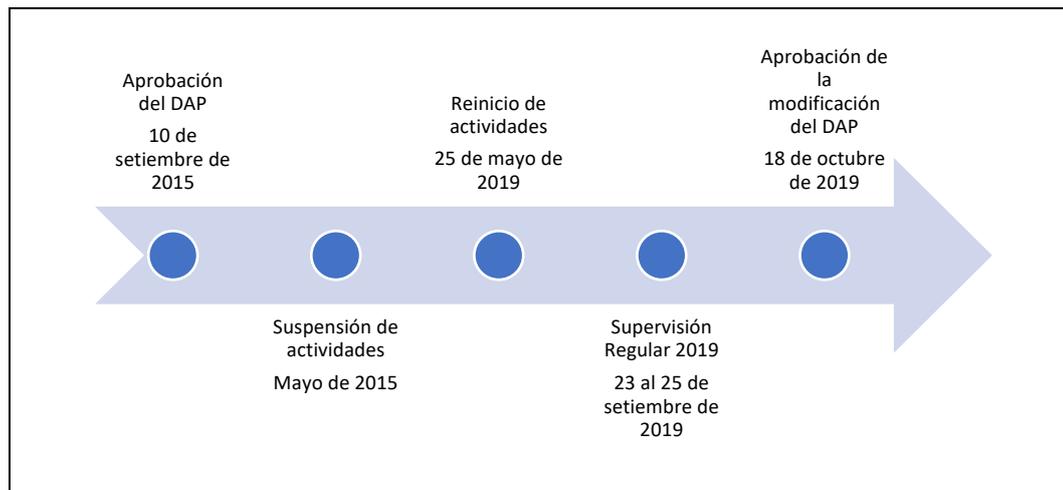
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Fuente: Escrito de descargos 1

67. En lo que incumbe al "Programa de Control y Limpieza", cabe apuntar que este se encuentra orientado a la limpieza y desinfección de los siguientes ambientes: almacén de producto terminado, producción, caldero y oficinas; sin embargo, no se advierte que dentro del referido programa se encuentren incluidas las áreas de almacenamiento de cenizas y cascarilla de arroz y el área de tránsito de los vehículos. Tampoco se advierte que dicho programa incluya el control y limpieza de las áreas de almacenamiento de cenizas y cascarilla de arroz y el área de tránsito de los vehículos, ni que estas hayan sido ejecutadas desde el inicio de actividades de la unidad fiscalizable hasta antes de la Supervisión Regular 2019.
68. De otro lado, las fotografías de las áreas de almacenamiento no se encuentran relacionadas al compromiso materia de análisis, pues este versa sobre la implementación de un programa de limpieza para las áreas de almacenamiento de cenizas y cascarilla de arroz y el área de tránsito de los vehículos; sin embargo, las fotografías no muestran la limpieza sino los registros de un momento determinado de las siguientes áreas, equipos y actividades: (i) almacenes de cascarillas de arroz y cenizas; (ii) equipo multiciclón; (iii) aplicación de fertilizante sobre el suelo; y (vi) transporte de ceniza a campo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

69. De esta manera, dado que la documentación ofrecida por el administrado no guarda relación con el compromiso cuyo incumplimiento es materia de análisis, corresponde desestimar este extremo de los descargos.
70. A través del escrito de descargos 2, el administrado señaló que no le era exigible el compromiso de implementar el programa de control y limpieza sino hasta después de la aprobación de la modificación del DAP, la cual se dio mediante la Resolución Directoral N° 887-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 18 de octubre de 2019 (en adelante, **Resolución de aprobación de la modificación del DAP**).
71. Al respecto, se debe tener en cuenta que el DAP de la unidad fiscalizable entró en vigor el 10 de setiembre de 2015 (fecha en la cual se emitió la Resolución de aprobación del DAP) y que no fue sino hasta el 18 de octubre de 2019 que se produjo la aprobación de la modificación del DAP. Y si bien, entre setiembre del 2015 y octubre del 2019, el administrado comunicó la paralización de sus actividades y esta fue aceptada por PRODUCE, el reinicio de las actividades se dio el 25 de mayo de 2019; por consiguiente, el administrado debió cumplir con el compromiso establecido en el DAP hasta la entrada en vigor de la modificación del DAP. Lo descrito se aprecia en el siguiente esquema:



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

72. En este sentido, el hecho de que, durante la vigencia del DAP, el administrado inició el procedimiento administrativo para obtener la aprobación de la modificación del DAP no supone la inexigibilidad del DAP. Por consiguiente, corresponde desestimar este extremo de los descargos.
73. Por último, el administrado alega que al incorporar el compromiso establecido en la Resolución de aprobación de la modificación del DAP se está distorsionando la fecha a partir de la cual es exigible el compromiso ambiental.
74. En cuanto a esta cuestión, cabe acotar que el hecho imputado N° 1, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Directoral, señala claramente que la presente conducta infractora versa sobre el incumplimiento de un compromiso establecido en el DAP, específicamente, por no establecer un programa de control y limpieza para evitar que el material particulado sea arrastrado por las corrientes de aire.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Con ser así, se evidencia que la imputación está circunscrita a los compromisos establecidos en el DAP y no en la modificación del DAP.

75. Adicionalmente, en la nota a pie de página 5 de la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora señaló que la aprobación del DAP se dio el 10 de setiembre de 2015 y que, no obstante, las actividades del administrado han estado paralizadas desde mayo de 2015 hasta el 25 de mayo de 2019. De lo que se desprende que, en el periodo comprendido desde el 25 de mayo de 2019 hasta la fecha en la que se dio la Supervisión Regular 2019, el administrado tuvo la obligación de cumplir con los compromisos establecidos en el DAP.
76. Asimismo, es necesario enfatizar que, mientras la modificación del DAP entró en vigor el 18 de octubre de 2019, la Supervisión Regular 2019 data del 23 al 25 de setiembre de 2019. De ello se desprende que la modificación del DAP y los compromisos que este establece no son materia de este PAS, pues su vigencia se produjo después de que tomaron lugar los hechos que están siendo analizados.
77. Por estas consideraciones se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su DAP, referido a establecer un programa de control y limpieza para evitar que el material particulado sea arrastrado por las corrientes de aire.
78. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 1, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su DAP, referido a realizar el mantenimiento adecuado y periódico de los vehículos, maquinarias y equipos empleados, para evitar la afectación de suelos por consecuencia de fugas accidentales.

a) Marco normativo

79. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SNEIA.
80. Ahora bien, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del SNEIA³⁴ indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.
81. De forma complementaria, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SNEIA prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.

³⁴

Ley del SNEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

- 82. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
- 83. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT.
- b) Compromiso ambiental fiscalizable
- 84. La unidad fiscalizable cuenta con un DAP, aprobado mediante la Resolución de aprobación del DAP y sustentado con el Informe Técnico Legal del DAP.
- 85. En el DAP se detalló que la unidad fiscalizable contaría con equipos y maquinarias, tales como: equipos de fermentación, equipos de destilación, equipos de servicio, equipos automáticos y equipos de laboratorio para realizar la producción de alcohol etílico. Lo mencionado se aprecia a continuación:

4.5 EQUIPOS ELECTROMECHANICOS

La empresa Destilería Zafra S.A.C., dispone para sus operaciones diversos equipos electromecánicos, los cuales se listan en la Tabla 4-1.

Tabla 4-1. Maquinarias y Equipos.

Items	N° de Maquinas
Equipos de Fermentación	
Pre-Fermentadores continuos	8
Fermentadores	8
Equipo de disolución de la melaza	1
Tanque de almacenamiento del caldo	1
Tanque medidor del caldo	1
Compresor de Aire	2
Equipo de Destilación	
Columna Mostera	1
Columna Rectificadora	1
Enfriador del producto	2
Tanque de almacenamiento de polvo	1
Tanque medidor de alcohol	1
Rotámetro	1
Condensadores	3
Calentador	1
Calentador del mosto (Calentavinos)	1
Equipos de Servicio	
Caldera de vapor	1
Bombas de alcohol	2
Tanque de la masa	1
Bomba de agua	2
Panel eléctrico	1
Tanque de almacenamiento de agua ablandada	1
Regeneradores de Resina	2
Filtros de alcohol	1
Equipo Automático	
Sistema de entrega automática	1
Control automático de vapor	1
Registrador de temperatura	1
Controlador de flujo	1
Regulador automático de la masa o mezcla	1
Equipo de Laboratorio	
Medidor de Ph	1
Microscopio	1
Medidor de viscosidad	1
Refractómetro	1
Balanza Analítica	1

Fuente: DAP

- 86. Adicionalmente, el Anexo 1 del Informe Técnico Legal del DAP “Cronograma de implementación de las alternativas de solución” contiene el compromiso ambiental que consiste en realizar el mantenimiento adecuado y periódico de los vehículos, maquinarias y equipos empleados, para evitar la afectación de suelos por consecuencia de fugas accidentales; lo que se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ANEXO N° 1 CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN				
Componente	Alternativas	Inversión Estimada S/	Fecha de Implementación	
			Inicio	Término
	(...)			
Calidad del suelo	Realizar el mantenimiento adecuado y periódico de los vehículos, maquinarias y equipos empleados, para evitar la afectación de suelos por consecuencia de fugas accidentales	4,000.00	Continuo	
	Mejorar las áreas de almacenamiento de alcohol, implementando barreras de contención para controlar las fugas y derrames en caso éstas se produzcan (las barreras será de un 110 % de volumen estimado de contención, y serán recubiertas con pintura epoxica).	500	Set-15	Ag -16
	Instalación de contenedores de residuos adecuadamente identificados, según tipo de residuo.	1,800.00	Set-15	Ag -16
	Colocar los cilindros con residuos peligrosos (aceite y filtros usados, y trapos industriales con restos de hidrocarburos) sobre una plataforma con bermas de contención y cubierta impermeabilizada.	1,500.00	Set-15	Ag -16
	Establecer un Plan de manejo de reactivos químicos	2,000.00	Set-15	Ag -16
	Disponer los residuos sólidos a través de una EPS-RS (empresa prestadora de servicios de residuos sólidos) certificado o EC-RS (Empresa comercializadora de residuos sólidos) según sea el caso. Implementar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.	1500	Set-15	Ag -16

Fuente: Informe Técnico Legal del DAP

87. De otro lado, mediante el documento con registro N° 00039437-2016 de fecha 3 de mayo de 2016, el administrado le comunicó a la Autoridad Certificadora la paralización de la unidad fiscalizable desde el mes de mayo de 2015; posteriormente, mediante el documento con registro N° 00053053-2019 de fecha 31 de mayo de 2019, el administrado comunicó que reinicio sus actividades en la unidad fiscalizable el 25 de mayo de 2019.

c) Análisis del hecho imputado

88. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁵ y el Informe de Supervisión³⁶, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora le solicitó al administrado la documentación que acredite que ejecuta el mantenimiento adecuado y periódico de los de los vehículos, maquinarias y equipos empleados, a fin de evitar la afectación de suelos por consecuencia de fugas accidentales.

89. Al respecto, el administrado brindó la copia digital del programa de mantenimiento de equipos y maquinaria y manifestó que la mayoría de los mantenimientos son realizados por los mismos trabajadores de la unidad fiscalizable y que contrata a terceros para casos complejos. Asimismo, señaló que, a fin de sustentar lo referido, presentaría la documentación pertinente por mesa de partes del OEFA.

90. En cuanto a la documentación brindada por el administrado, es pertinente precisar que, si bien esta contiene un cronograma de mantenimiento y reparación, en el que se indica que se habría realizado (i) el mantenimiento y reparación del tanque de alcohol en enero y febrero de 2019, (ii) reparación y mantenimiento del caldero durante marzo de 2019, realizando las actividades de mantenimiento del multiclón, instalación del manómetro de presión de vapor, soldar la tubería de alimentación agua a ablandadores, entre otros; este no está acompañado de documentación que acredite que fue efectivamente ejecutado. A continuación, se muestran los fragmentos de la documentación brindada por el administrado:

³⁵ Ítem O.4 y O.6 del numeral 2 “Hechos verificados” del Acta de Supervisión.

³⁶ Considerandos 9 y del 11 al 14 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN TANQUE DE ALCOHOL							
ÍTEM	ÁREA	RESPONSABLE	DETALLE DE ACTIVIDAD	COMIENZO	FIN	DURACIÓN DE ACTIVIDAD	OBSERVACIÓN
1	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO TANQUE ALMACENAMIENTO ALCOHOL	Ing. Alejandro Ordaya	Limpeza con agua pared interna	Mar, 07-01-19	Vie, 17-01-2019	10 Días	Trabajo finalizado
			Instalación de boya	Sáb, 18-01-19	Sáb, 25-01-2019	7 días	Trabajo finalizado
			Realizar pruebas con agua para detectar fugas	Lun, 27-01-19	Lun, 03-02-19	7 días	Trabajo finalizado
			Realizar pruebas con agua tubería de llenado	Mar, 04-02-19	Vie, 07-02-19	4 Días	Trabajo finalizado

Archivo: CRONOGRAMA ACTIVIDADES MANTENIMIENTO TANQUE DE ALCOHOL.xls
 Documento descargado del INAPS-OEFA

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR PARA REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO CALDERO													
DESCRIPCION DEL TRABAJO	TIEMPO EJECUCIÓN												
	CUARTA SEMANA MARZO 2019							PRIMERA SEMANA ABRIL 2019					
	03/03/19	04/03/19	05/03/19	06/03/19	07/03/19	08/03/19	09/03/19	04/04/19	05/04/19	06/04/19	07/04/19	08/04/19	09/04/19
GRUPO N°01 : Josue Aguilar, Henry Delgado, Segundo, Edevar Sausedo													
COLOCAR TRANSPORTADOR SINIF DE CENIZA													
MANTENIMIENTO DE MULTICICLON													
INSTALACION DE MANOMETRO DE PRESION DE VAPOR													
SOLDAR TUBERIA DE ALIMENTACION AGUA A ABLANDADORES													
REPARACION Y MANTENIMIENTO DE VENTILADOR FORZADO													
LIMPIEZA DE TANQUE ALMACENAMIENTO DE AGUA													
GRUPO N°02 : Juan Urbina, Angel Manosalva Marin, Santos Vega													
MANTENIMIENTO DE TUBERIAS DE CALDERO PIROTUBULAR													
REPARAR PAREDES DE TOLVA DE PAJILLA													

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES A EJECUTAR CALDERO. Xls
 Documento descargado del INAPS-OEFA

91. Adicionalmente, la Autoridad Supervisora identificó que el administrado cuenta con dos vehículos de combustión, específicamente, dos cisternas de 35 000 y 40 000 litros de capacidad que funcionan con petróleo y son empleadas para transportar vinaza. En cuanto a los certificados de inspección técnica o la documentación que acredite el buen estado de estos vehículos, el administrado también manifestó que los presentaría por mesa de partes del OEFA.
92. En tal sentido, dado que el administrado no ha brindado la documentación que acredite la efectiva ejecución del mantenimiento adecuado y periódico desde el reinicio de sus actividades (25 de mayo de 2019) hasta antes de la Supervisión Regular 2019, se concluye que incumplió este compromiso del DAP respecto del tanque de alcohol, del caldero, de los vehículos observados durante la visita a la unidad fiscalizable (dos cisternas de 35 000 y 40 000 litros de capacidad), y de los demás equipos, maquinarias y vehículos de la unidad fiscalizable.
93. No obstante, es necesario precisar que, dado que la Supervisión Regular 2019 data del 23 al 25 de setiembre de 2019, para efectos de determinar el periodo de infracción no se considerara el mes de setiembre de 2019, pues este mes aún no había concluido y cabía la posibilidad de que el administrado cumpla con el compromiso ambiental bajo análisis. Por consiguiente, la conducta infractora se dio en el periodo que abarca desde el 25 de mayo de 2019 hasta fines de agosto de 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

d) Análisis de los descargos

- 94. A través del escrito de descargos 1, el administrado indicó que subsanó la conducta infractora antes del inicio del PAS, ya que, con la presentación del escrito de subsanación acreditó el cumplimiento del compromiso ambiental bajo análisis.
- 95. En el escrito de subsanación, el administrado presentó el cronograma de ejecución de mantenimiento y reparación del tanque fermentador correspondiente a los meses de enero y febrero de 2020; tal como se aprecia a continuación:

3.11 Programa de mantenimiento continuo de los equipos, maquinarias y vehículos de combustión (frecuencia de mantenimiento de cada equipo) precisar si realizó alguna parada de planta por mantenimiento durante el año 2020 o en los cuatro primeros meses del año 2021.

CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN TANQUE FERMENTADORES							
ÍTEM	ÁREA	RESPONSABLE	DETALLE DE ACTIVIDAD	COMIENZO	FIN	DURACIÓN DE ACTIVIDAD	OBSERVACIÓN
1	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO TANQUE FERMENTADORES	Ing. Alejandro Ordaya	Limpeza con agua pared interna	Mar, 07-01-20	Vie, 17-01-2020	10 días	Trabajo finalizado
			Instalación de boya	Sáb, 18-01-20	Sáb, 25-01-2020	7 días	Trabajo finalizado
			Realizar pruebas con agua para detectar fugas	Lun, 27-01-20	Lun, 03-02-20	7 días	Trabajo finalizado
			Realizar pruebas con agua tubería de llenado	Mar, 04-02-20	Vie, 07-02-20	4 días	Trabajo finalizado

Fuente: Escrito de subsanación

- 96. Al respecto, corresponde precisar que dicho medio probatorio se encuentra relacionado con el programa de mantenimiento del tanque fermentador de los meses de enero y febrero del 2020, mas no al programa de mantenimiento de los vehículos, maquinarias y equipos ejecutados durante el periodo de mayo de 2019 (reinicio de sus actividades) hasta agosto de 2019, por lo que, al no estar acreditada la subsanación de la conducta infractora, corresponde desestimar este extremo de los descargos.
- 97. En el escrito de descargos 1, el administrado indicó que, a través Registro N° 2019-E12-047018 de fecha 2 de mayo de 2019, presentó medios probatorios relacionados con el programa de mantenimiento de los vehículos, maquinarias y equipos.
- 98. No obstante, del análisis, del registro del programa de mantenimiento se advierte que las actividades fueron ejecutadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018 y no durante el periodo materia de análisis, es decir, desde mayo de 2019 hasta agosto de 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DESTILERÍA ZAÑA S.A.C
RUC: 20487429636

Chiclayo, 30 de Abril del 2019

Seller
 Juan Fernando Desporio Carnero
 Jefe del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA,
 Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas.
 Ciudad:
 Asunto: Informe Documentado Solicitado Mediante el Acta de Supervisión Expediente 0731-2018-05AP - CIND.

04:30 PM
 10:35

De nuestra consideración:
 DESTILERÍA ZAÑA con RUC N 20487429636, con domicilio legal en Mz. "P" Sector Rural Popan Alto, Parcela 12912, Distrito de Zaña, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque, N° 07946103.
 A Usted Esporgo:
 Que evaluada la documentación solicitada de acuerdo al acta de supervisión realizada con fecha del 05/12/2018 y 06/12/2018 y realizada las coordinaciones para cumplir con la información solicitada por nuestro despacho se Adjunta información con el siguiente orden:

1. Registro de mantenimiento de maquinarias y equipos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2018.
2. Plan de Manejo de Reactivos Químicos.
3. Constancia de Control de Mantenimiento y Seguridad Estructural del Pozo Séptico
4. Inventario y fichas de datos de seguridad (MSDS) de insumos químicos peligrosos.
5. Registro de producción del Año 2018.
6. Cantidad de Vinaza generada en el año 2018, según producción.
7. Plano de Ubicación del Pozo Séptico.
8. Manifiesto de Disposición final de Vinaza: Convenio con la empresa Agroindustrial Pucallá con la finalidad de entregar vinaza y aplicarlos en los campos destinados exclusivamente al programa de fertilización.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar los sentimientos de nuestra especial consideración y estima.

Atentamente,

Digitales de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA
 Oficina Documentación y Limpieza
PROVEIDO
 PASE: BSP-CIND
 PAPER:
 FECHA: 02/05/2019

DIRECCIÓN: MZA "P" LOTE S/N SECTOR RURAL POPAN ALTO (PARCELA 12912)
 ZAÑA-LAMBAYEQUE- CEL 959373845

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR PARA REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO
DESTILERÍA ZAÑA S.A.C

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO	TIEMPO EJECUCIÓN															
	CUARTA SEMANA OCTUBRE 2018							PRIMERA SEMANA NOVIEMBRE 2018								
	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
GRUPO N°01 : Juan Aguilón, Henry Delgado, Segundo, Edwin Saucedo																
COLOCAR 4 BOMBAS DE LIBERACIÓN CON SUS RESPECTIVAS CÁMERA DE LIBERACIÓN PARA LAS CONDENSADORAS DE CÁMERA																
COLOCAR MANOSERES DE AGUA DE ENFRÍAMENTO CON SUS RESPECTIVOS VISORES SON 6 POR INCLUIDO																
COLOCAR LOS PISTONES HIDRAULICOS CON SUS RESPECTIVOS TAPAS Y SELLOS HIDRAULICOS																
ARMAR EL BARRILETERO SON 11 MANIETERO, DOS BOCINAS DE DESFANGAMIENTO, DOS TUBOS Y DOS CHAMACERAS																
CONFECCIONAR DATAS DE ANJO SON CUATRO PARA RECEPCIONAR EL ANJO QUE EXTRA EL FRAMICHE																
ARMAR EL CIE DEL DESFANGADOR DISCOS EYES PORHARTILLOS CHAMACERAS ETC																
GRUPO N°02 : Juan Urbina, Angel Mercedes María, Santos Vega																
CONFECCIONAR CAJÓN PARA EL DESFANGADOR																
TERMINAR CAJÓN CUSH CUSH																

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR PARA REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO
DESTILERÍA ZAÑA S.A.C

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO	TIEMPO EJECUCIÓN															
	SEGUNDA SEMANA NOVIEMBRE 2018							TERCERA SEMANA NOVIEMBRE 2018								
	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
GRUPO N°01 : Juan Aguilón, Henry Delgado, Segundo, Edwin Saucedo																
INSTALAR FILCINTRO DE AGUDO																
INSTALAR SISTEMA DE RECIRCULACIÓN DE AGUA PARA CONDENSADORES																
CAMBIAE SISTEMA DE ALIMENTACIÓN DE PALLA POR BAGAZO																
INSTALAR TRANSPORTADOR SMTN DE CENIZA N°01																
CAMBIAE CONTACTORES EN TABLERO PRINCIPAL																
INSTALACION ELECTRICA AL SISTEMA DE ALIMENTACIÓN BAGAZO																
GRUPO N°02 : Juan Urbina, Angel Mercedes María, Santos Vega																
COLOCAR PLANCHA EN CÁMARA DE COMBUSTION CALDERO																
COLOCAR AISLAMIENTO PARRA DE USORO EN CALDERO																

Fuente: Documento con registro N° 2019-E12-047018

99. Por lo tanto, dado que el documento referido no está vinculado al programa de mantenimiento de los vehículos, maquinarias y equipos ejecutados durante el periodo comprendido de mayo 2019 (reinicio de actividades) hasta agosto de 2019, corresponde desestimar este extremo de los argumentos de descargos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

100. En el escrito de descargos 1 y 2, el administrado indicó que los vehículos, camiones y cisternas no son de su propiedad, sino que pertenecen a la empresa Alkohler E.I.R.L. (en adelante, **Alkohler**), la cual está encargada de realizar el mantenimiento de sus propios vehículos. Sin perjuicio de ello, el administrado precisó que supervisa el control de dichos vehículos mediante una ficha de control de mantenimiento rutinario de vehículos. A fin de acreditar lo mencionado, presentó el certificado negativo de registro de propiedad vehicular emitido por SUNARP de la sede Chiclayo³⁷, el contrato de arrendamiento de vehículos³⁸ y facturas electrónicas del mantenimiento de vehículos³⁹.
101. Al respecto, debe ser resaltado que el compromiso materia de análisis consiste en realizar el mantenimiento adecuado y periódico de los vehículos, maquinarias y equipos empleados en la unidad fiscalizable para evitar la afectación de suelos por consecuencia de fugas accidentales con una frecuencia continua. De ello se desprende que el compromiso alcanza a todos los vehículos utilizados para el desarrollo de actividades de la unidad fiscalizable; por consiguiente, también compromete a los vehículos alquilados. Más aún cuando el Informe Técnico Legal del DAP señala que en la unidad fiscalizable se utilizan vehículos pesados para el abastecimiento y despacho de materia prima; tal como se muestra a continuación:

- **Impacto al Suelo:** Los residuos sólidos son generados en el proceso productivo y durante las actividades de mantenimiento, almacenamiento de insumos químicos, funcionamiento de servicios higiénicos y oficinas administrativas. De no contar con lugar apropiados de almacenamiento de residuos se podrían producir infiltración de lixiviados; por otra parte, las otras actividades industriales y el desplazamiento de vehículos de abastecimiento y distribución de productos podría derivar en el derrame de aceites, lubricantes, entre otros. Por otra parte, los efluentes domésticos podrían afectar al suelo si es que el diseño del pozo séptico que la empresa plantea implementar no es el apropiado. Asimismo, debido a la calidad del efluente industrial (vinaza), el contacto directo del mismo con el suelo podría generar efectos negativos al suelo. En ese sentido, la empresa indica que el almacenamiento de la vinaza se realiza en una poza de concreto, que los residuos sólidos serán almacenados en un área diferenciada (Peligrosos y no peligrosos) e impermeabilizada, que se aplican medidas de mantenimiento preventivos a las maquinarias y transportes, a fin de evitar derrames por desperfectos; por lo expuesto el impacto es moderado.

Fuente: Informe Técnico Legal del DAP

102. El análisis de los documentos aportados por el administrado demuestra que, si bien, de acuerdo con el certificado negativo de propiedad vehicular, el administrado no cuenta con vehículos; según el contrato de arrendamiento con Alkohler, desde el 6 de noviembre de 2018 hasta el 5 de noviembre de 2021 el administrado alquila dos (2) camiones tractores con tanque cisterna; pero, conforme con las facturas electrónicas emitidas por la empresa Volvo Perú, se advierte que Alkohler solo realizó el mantenimiento de un (1) vehículo de modelo FH13 64T durante los meses de febrero, marzo, julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2019. A continuación, se muestra el detalle de las facturas:

Facturas emitidas por Volvo Perú				
Nº	Factura electrónica	Fecha	Monto (S/.)	Modelo Vehículo
1	F150-0072292	18.02.2019	402.32	FH13 64T
2	F150-0072480	21.02.2019	596.48	FH13 64T
3	F450-0044755	12.03.2019	28.95	No indica
4	F150-0078834	03.07.2019	792.11	FH13 64T

³⁷ Anexo 2 del escrito de descargos 2.

³⁸ Anexo 3 del escrito de descargos 2.

³⁹ Anexo 4 del escrito de descargos 2.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

5	F150-0080350	06.08.2019	329.53	FH13 64T
6	F150-0084970	31.10.2019	331.30	FH13 64T
7	F150-0085242	07.11.2019	833.03	FH13 64T
8	F150-0086682	05.12.2019	329.53	FH13 64T
9	F450-0053809	04.12.2019	15.95	No indica

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

103. Ahora bien, como se mencionó líneas arriba, durante la visita a la unidad fiscalizable la Autoridad Supervisora observó dos (2) cisternas con 35 000 y 40 000 litros de capacidad, que eran empleadas para el transporte de vinaza. No obstante, cabe acotar que no especificó más detalles que permitan una precisa identificación de los vehículos. En ese sentido, al no existir medios probatorios adicionales que sustenten que los vehículos que el administrado arrienda de Alkohler son los mismos que fueron observados por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2019, en aplicación del principio de presunción de veracidad, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁰, corresponde tomar por ciertas las afirmaciones del administrado respecto a estos vehículos.
104. No obstante, dado que solo está acreditado que el administrado realizó el monitoreo de uno (1) de los vehículos (modelo FH13 64T) que el administrado utiliza en la unidad fiscalizable, el incumplimiento del administrado se mantiene respecto de uno de los dos vehículos observados.
105. Por otro lado, en el escrito de descargos 1, el administrado adjuntó vistas fotográficas del mantenimiento de equipos y maquinarias del tanque de propagación de levadura, condensador de alcohol, columna de cobre, bomba de melaza y formato del programa de mantenimiento y reparación de equipos y maquinarias, tal como se aprecia a continuación:



40

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

<p>FOTO N°07.- MANTENIMIENTO DEL CONDENSADOR DE ALCOHOL</p> <p>c) DESMONTAJE Y MONTAJE DE COLUMNA DE COBRE PARA REPARACIÓN.</p> 	<p>FOTO N°08.- REPARACIÓN DE COLUMNA DE COBRE</p> <p>DESMONTAJE Y MONTAJE DE TODAS LAS BOMBAS CON SU RESPECTIVO MOTOR PARA MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN.</p> 																																																															
<p style="text-align: center;">PROGRAMA DE ACTIVIDADES MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN EQUIPOS Y MAQUINARIA - DESTILERIA ZANA S.A.C</p> <p style="text-align: center;">FECHA:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 80%;">DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO</th> <th style="width: 10%;">TIEMPO DIAS</th> <th style="width: 10%;">OBSERVACIONES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3">ÁREA: RECEPCIÓN MELAZA</td> </tr> <tr> <td>1. Reparación y mantenimiento de las dos bombas de melaza.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>● Limpieza del área</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="3">ÁREA: FERMENTACIÓN</td> </tr> <tr> <td>1. Mantenimiento de válvulas de pase levadura.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2. Mantenimiento del sistema enfriamiento tanques.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3. Soldar tuberías y pared de tanques con agujeros.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4. Cambiar empaquetadura de tubería de bajada de semilla a mosteras.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>5. Instalación de tubería de desagüe tanques propagación de levadura.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="3">ÁREA: DESTILACIÓN</td> </tr> <tr> <td>1. Mantenimiento de columna destilación</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2. Fabricación de calotas para columna mostera</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>● Parchar un tramo de pared columna mostera.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>4. Fabricación de tubo bajante de vino</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>5. Fabricar e instalar canastilla de filtro en tanque recepción de agua</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>6. Mantenimiento de calentavinos y condensadores</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>7. Mantenimiento de tubería de vinaza</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>8. Mantenimiento de bomba de despacho alcohol</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>9. Construir tanque de almacenamiento para alcohol de segunda y acelle fusel.</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="3">ÁREA: CALDERO</td> </tr> </tbody> </table>		DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO	TIEMPO DIAS	OBSERVACIONES	ÁREA: RECEPCIÓN MELAZA			1. Reparación y mantenimiento de las dos bombas de melaza.			● Limpieza del área			ÁREA: FERMENTACIÓN			1. Mantenimiento de válvulas de pase levadura.			2. Mantenimiento del sistema enfriamiento tanques.			3. Soldar tuberías y pared de tanques con agujeros.			4. Cambiar empaquetadura de tubería de bajada de semilla a mosteras.			5. Instalación de tubería de desagüe tanques propagación de levadura.			ÁREA: DESTILACIÓN			1. Mantenimiento de columna destilación			2. Fabricación de calotas para columna mostera			● Parchar un tramo de pared columna mostera.			4. Fabricación de tubo bajante de vino			5. Fabricar e instalar canastilla de filtro en tanque recepción de agua			6. Mantenimiento de calentavinos y condensadores			7. Mantenimiento de tubería de vinaza			8. Mantenimiento de bomba de despacho alcohol			9. Construir tanque de almacenamiento para alcohol de segunda y acelle fusel.			ÁREA: CALDERO		
DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO	TIEMPO DIAS	OBSERVACIONES																																																														
ÁREA: RECEPCIÓN MELAZA																																																																
1. Reparación y mantenimiento de las dos bombas de melaza.																																																																
● Limpieza del área																																																																
ÁREA: FERMENTACIÓN																																																																
1. Mantenimiento de válvulas de pase levadura.																																																																
2. Mantenimiento del sistema enfriamiento tanques.																																																																
3. Soldar tuberías y pared de tanques con agujeros.																																																																
4. Cambiar empaquetadura de tubería de bajada de semilla a mosteras.																																																																
5. Instalación de tubería de desagüe tanques propagación de levadura.																																																																
ÁREA: DESTILACIÓN																																																																
1. Mantenimiento de columna destilación																																																																
2. Fabricación de calotas para columna mostera																																																																
● Parchar un tramo de pared columna mostera.																																																																
4. Fabricación de tubo bajante de vino																																																																
5. Fabricar e instalar canastilla de filtro en tanque recepción de agua																																																																
6. Mantenimiento de calentavinos y condensadores																																																																
7. Mantenimiento de tubería de vinaza																																																																
8. Mantenimiento de bomba de despacho alcohol																																																																
9. Construir tanque de almacenamiento para alcohol de segunda y acelle fusel.																																																																
ÁREA: CALDERO																																																																

Fuente: Escrito de descargos 1

106. Del análisis de las fotografías detalladas en el cuadro precedente, se advierte que dichas imágenes no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, a efectos de corroborar la fecha en la que se realizó el mantenimiento de los equipos y el empleo del formato, teniendo en consideración que el periodo materia de análisis comprende desde el 25 mayo hasta fines de agosto de 2019. Además, no es posible verificar, que dichos equipos pertenezcan a la unidad fiscalizable, pues, como se ha mencionado, las fotografías no se encuentran georreferenciadas. Por lo tanto, se colige que el administrado no ha cumplido con acreditar fehacientemente el cumplimiento del compromiso materia de análisis.

107. En relación con el mismo argumento, a través del escrito de descargos 2, el administrado señaló que los equipos sí pertenecen a la unidad fiscalizable, y que ello se puede verificar con el contraste entre las fotos brindadas y las recabadas por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2019.

108. La comparación entre el panel fotográfico del escrito de descargos 1 y el panel fotográfico obtenido durante la Supervisión Regular 2019 denota que la Autoridad Supervisora documentó los tanques de almacenamiento, torres, canaletas y otros, pero no precisamente el tanque de propagación de levadura, condensador de alcohol, columna de cobre y bomba de melaza.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

109. De forma adicional, la comparación entre el panel fotográfico del escrito de descargos 1 con el panel fotográfico del anexo 8 del escrito de descargos 2 evidenció que estas últimas no guardan relación con el tanque de propagación de levadura, condensador de alcohol, columna de cobre, bomba de melaza y, además, estas últimas datan del 28 de junio de 2022, es decir que fueron registradas de forma extemporánea al periodo que abarca desde el 25 mayo de 2019 a agosto de 2019.
110. Por lo tanto, de forma contraria a lo que aduce el administrado, el análisis fotográfico no permite concluir que las imágenes obrantes en el escrito de descargos 1 permitan verificar que el administrado realizó el mantenimiento de los equipos: tanque de propagación de levadura, condensador de alcohol, columna de cobre y bomba de melaza; pues estas no están georreferenciadas ni cuentan con fecha que permita determinar que los mantenimientos de los equipos citados fueron ejecutados dentro del periodo de mayo a agosto 2019, así como tampoco que en dicho periodo se haya ejecutado el mantenimiento del (i) tanque de alcohol, (ii) el caldero, (iii) uno de los vehículos cisterna y los otros equipos, maquinarias y vehículos de la unidad fiscalizable.
111. De otro lado, en el escrito de descargos 2, el administrado señaló que realizó el mantenimiento y reparación del tanque de alcohol durante los meses de enero y febrero de 2019 y la reparación y mantenimiento del caldero durante marzo de 2019; en tal sentido, señala que no tenía que hacer el mantenimiento en los meses de mayo y agosto de 2019, pues el mantenimiento es realizado cada cuatro (4) meses, por tener un costo elevado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

112. Al respecto, es menester señalar que de acuerdo con el Informe Técnico Legal del DAP, el compromiso materia de análisis debe ser ejecutado de forma continua, no habiéndose establecido una frecuencia de cada cuatro (4) meses; por lo que el administrado debió acreditar que realiza un mantenimiento continuo de dichos equipos o, en su defecto, evidenciar que estos no necesitaban de éste. Por consiguiente, corresponde desestimar este extremo de los descargos del administrado.
113. Finalmente, a través del escrito de descargos 2, el administrado señaló que no le era exigible el compromiso de ejecutar el mantenimiento de los vehículos, maquinarias y equipos de la unidad fiscalizable sino hasta después del 18 de octubre de 2019, fecha en la que el PRODUCE emitió la Resolución de aprobación de la modificación del DAP.
114. Al respecto, corresponde reiterar que el DAP de la unidad fiscalizable entró en vigor el 10 de setiembre de 2015 (fecha en la cual se emitió la Resolución de aprobación del DAP) y que no fue hasta el 18 de octubre de 2019 cuando se aprobó la modificación del DAP. Y si bien, durante la vigencia del DAP, el administrado comunicó la paralización de sus actividades y esta fue aceptada por PRODUCE, el reinicio de actividades se produjo el 25 de mayo de 2019; por consiguiente, el administrado ha estado obligado a cumplir con los compromisos establecidos en el DAP desde el reinicio de sus actividades hasta la entrada en vigor de la modificación del DAP.
115. En este sentido, el hecho de que, durante la vigencia del DAP, el administrado inició el procedimiento administrativo para obtener la aprobación de la modificación del DAP no supone la inexigibilidad del DAP en dicho periodo. Por consiguiente, corresponde desestimar este extremo de los descargos.
116. De acuerdo con estas consideraciones, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su DAP, referido a realizar el mantenimiento adecuado y periódico de los vehículos, maquinarias y equipos empleados, para evitar la afectación de suelos como consecuencia de fugas accidentales.
117. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 2, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

IV.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Obligación ambiental fiscalizable

118. El artículo 30° del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**)⁴¹, dispone que, sin perjuicio de

⁴¹ **LGIRS**

Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

lo establecido en las normas internacionales vigentes o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos sólidos peligrosos aquellos que presenten alguna de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad. Asimismo, también se consideran residuos peligrosos a los envases utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos usados o vencidos que puedan ocasionar un perjuicio a la salud o al ambiente, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

119. Además, el artículo 36° de la LGIRS⁴² prescribe que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física, química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contenga, de tal manera que se eviten riesgos a la salud y al ambiente; asimismo, señala que el almacenamiento de residuos municipales y no municipales debe cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 o su versión actualizada (en este caso, la NTP 900.058:2019)⁴³.
120. De acuerdo con el artículo 55° de la LGIRS⁴⁴, el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS, su reglamento y las normas técnicas correspondientes. Además, en su literal i) norma que los generados del ámbito no

características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria. (...)

⁴² **LGIRS**

Artículo 36.- Almacenamiento

(...) El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

⁴³ El 20 de marzo de 2019 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN, mediante la cual se aprobó la Norma Técnica Peruana N° 900.058:2019.

⁴⁴ **LGIRS**

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

municipal se encuentran obligados al cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la LGIRS.

121. Por su parte, el artículo 52° del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGIRS**)⁴⁵ señala que el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme con lo establecido en el último párrafo del artículo 36° de la LGIRS.
122. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 1.2.3 del artículo 135° del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del RLGIRS⁴⁶, almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y sus normas reglamentarias y complementarias constituye una infracción grave que es sancionada con una multa de hasta mil (1000) UIT.
- b) Análisis del hecho imputado
123. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁷ y en el Informe de Supervisión⁴⁸, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora observó que el administrado no contaba con un contenedor para el almacenamiento de residuos peligrosos. Asimismo, señaló que identificó los siguientes residuos peligrosos: trapos con grasas, fluorescentes, trapos y waypes contaminados y envases de insumos químicos en desuso; todos ellos sobre suelo y a la intemperie.
124. Sin embargo, la revisión de la documentación obrante en el expediente da cuenta que la Autoridad Supervisora observó los siguientes residuos sólidos peligrosos: trapos con grasas y envases de insumos químicos a la intemperie y sobre suelo, pero no hay evidencia de los fluorescentes y waypes contaminados. Lo observado

⁴⁵ **RLGIRS**

Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA,

⁴⁶ **RLGIRS**

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Grave	Hasta 1 000 UIT

⁴⁷ Ítem O.26 del numeral 2 "Hechos verificados" del Acta de Supervisión.

⁴⁸ Considerandos 39 y 40 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

se encuentra consignado en el Acta de Supervisión⁴⁹, que cuenta con la rúbrica del administrado y las fotografías recogidas durante la visita a la unidad fiscalizable. A continuación, se muestran estas últimas:



Fuente: Registro fotográfico obrante en el Expediente de Supervisión

125. Ahora bien, considerando que, de acuerdo con el Código de Colores establecido en la NTP 900 058:2019, la segregación de residuos sólidos peligrosos debe ser efectuada en contenedores rotulados de color rojo, y que el administrado, pese a que genera residuos sólidos peligrosos, no cuenta con dicho dispositivo; se concluye que no almacena sus residuos sólidos peligrosos conforme con lo dispuesto en la LGIRS y el RLGIRS.

c) Análisis de los descargos

126. A través del escrito de descargos 1, el administrado señaló que subsanó esta conducta infractora antes del inicio del PAS y que ello estaría acreditado con la información presentada mediante el escrito de subsanación.

127. En el escrito de subsanación, en lo concerniente a la gestión y manejo de residuos sólidos, el administrado adjuntó una fotografía con fecha del 26 de mayo de 2021; esta evidencia que el administrado implementó contenedores en un punto de la unidad fiscalizable, pero, dado que dicha fotografía está en blanco y negro, y no a color, no se pudo verificar si el administrado implementó un contenedor de color rojo para los residuos peligrosos que generó.

128. En relación con el detalle de la fotografía en blanco y negro, en el escrito de descargos 2 el administrado señaló que las fotografías que adjuntó en el escrito de subsanación eran a color. No obstante, luego de corroborar que la fotografía era a blanco y negro, mediante la carta de requerimiento de información, la

⁴⁹ Acta de Supervisión

2. Hechos verificados				
	Presunto incumplimiento	Si	Subsanado	No
0.26	Obligación N° 26: (...) a) Descripción: (...) No cuenta con un contenedor para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos; asimismo, no se evidenció contenedores ubicados dentro de la planta industrial, en los puntos donde se generan los residuos sólidos, por lo que, el administrado no realizaría una adecuada segregación de los residuos sólidos. Asimismo, en el recorrido por la planta se evidenció (...) trapos con grasas (...) a la intemperie y sobre suelo			

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Autoridad Decisora le solicitó al administrado que brinde dicha fotografía a color. En respuesta, a través del escrito complementario de descargos, el administrado cumplió con dicho requerimiento.

129. En la fotografía remitida por el administrado se aprecia que, en efecto, para el 26 de mayo de 2021, el administrado ya había implementado un contenedor de color rojo para el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera en la unidad fiscalizable. A continuación, se muestra la fotografía que el administrado presentó:



Fuente: Escrito complementario de descargos

130. No obstante, la conducta infractora no está circunscrita únicamente a no contar con contenedores apropiados para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, sino que también alcanza al almacenamiento adecuado de estos residuos. Cabe recordar que, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora observó trapos contaminados y envases de insumos químicos en desuso, los cuales, en lugar de estar almacenados en un contenedor rojo, se encontraban sobre suelo y a la intemperie.
131. En este sentido, para que se configure la condición eximente de responsabilidad respecto de esta conducta infractora, no basta con que el administrado acredite la implementación de un contenedor rojo, sino que también acredite que los residuos peligrosos observados fueron dispuestos adecuadamente. Sin embargo, la documentación brindada por el administrado da cuenta de ello, pues no permite apreciar el contenido del contenedor implementado.
132. Sobre la base de estas consideraciones, al no haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora, corresponde desestimar este extremo de los descargos del administrado.
133. En relación con el argumento analizado previamente, en el escrito de descargos 2, el administrado que, pese a que la subsanación fue efectuada y comunicada a través del escrito de subsanación, a propósito de un requerimiento del OEFA, realizado mediante la Carta N° 523-2021-OEFA/DSAP; ello no daría lugar a que esta pierda el carácter de voluntario.
134. Al respecto, cabe enfatizar que el carácter voluntario de la presunta subsanación –la cual estaría acreditada con la información presentada junto con el escrito de subsanación voluntaria– no fue materia de cuestionamiento alguno. Tal y como fluye del análisis del argumento previo, la razón por la cual no corresponde que el administrado sea eximido de responsabilidad es que no subsanó la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

135. Por otro lado, en el escrito de descargos 1, el administrado indicó que, mediante el escrito con Registro 2019-E12-047018 de fecha 2 de mayo de 2019⁵⁰, presentó documentación relacionada a la visita de Supervisión Especial 2018 realizada del 5 al 6 de diciembre de 2018, a la que adjuntó el Plan de Manejo de Reactivos Químicos, el cual debe ser evaluado ya que acreditaría la corrección de la conducta infractora⁵¹.
136. De la evaluación del Plan de Manejo de Reactivos Químicos (abril 2019), se advierte que el mismo tiene como objetivo proporcionar los lineamientos básicos para el manejo y disposición de los residuos químicos generados en el laboratorio de la unidad fiscalizable; sin embargo, a partir de dicho documento no se advierte la implementación de dispositivos de almacenamiento para el acopio de residuos sólidos peligrosos, ni del adecuado almacenamiento de estos. Por consiguiente, al no estar acreditada la subsanación de la conducta infractora, corresponde desestimar este extremo de los descargos.
137. Adicionalmente, a través del escrito de descargos 1, el administrado presentó el Contrato de Prestación de Servicios N° 016-2019 de fecha 3 de junio de 2019, para la prestación del servicio de manejo integral de residuos sólidos peligrosos y al manejo de los efluentes líquidos provenientes del proceso productivo de la unidad fiscalizable por el periodo del año 2019⁵².
138. Sobre el particular, del análisis del referido documento, se advierte que el administrado y la empresa Ecology Quality SAC firmaron un contrato para la prestación de servicios de manejo integral de residuos sólidos peligrosos y los efluentes líquidos (vinaza) provenientes del proceso productivo de la Planta Zaña durante el año 2019; no obstante, el citado contrato no permite verificar la implementación de dispositivos para el adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos verificados en la planta. Por lo tanto, los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado han quedado desvirtuados.
139. Seguidamente, en el escrito de descargos 1 y el escrito de descargos 2, el administrado señaló que la empresa CAM Ingenieros y Consultores elaboró el documento denominado "Recomendaciones para el Manejo de los Residuos Sólidos de la Planta Alcohol Zaña" en diciembre de 2019, en el marco de los expedientes N° 0731-2018-DSAP-CIND (Supervisión Especial 2018 del 5 al 6 diciembre de 2018) y N° 620-2019-DSAP-CIND (Supervisión Regular 2019 del 23 al 25 de setiembre de 2019)⁵³.
140. Al respecto, de la evaluación del documento antes mencionado, se advierte que este tenía como objetivo i) dar una buena comprensión de los efectos que generan una inadecuada disposición de los residuos sólidos, ii) dar a conocer lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos D.S. N° 014-2017-MINAM y iii) proponer la colorimetría para los dispositivos de

⁵⁰ El documento con registro N° 2019-E12-047018 fue presentado por el administrado a propósito de un requerimiento de información efectuado por la Autoridad Supervisora en el Expediente N° 731-2018-DSAP-CIND.

⁵¹ Anexo 11 del escrito de descargos 1.

⁵² Anexo 8 del escrito de descargos 1.

⁵³ Anexo 12 del escrito de descargos 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

almacenamiento; sin embargo, dicho documento no permite verificar la implementación de los contenedores para los residuos sólidos peligrosos para el adecuado almacenamiento de los estos en la unidad fiscalizable. En consecuencia, el referido medio probatorio no acredita la subsanación de la conducta infractora materia de análisis.

141. Asimismo, mediante los escritos de descargos 1 y 2, el administrado añadió que, a través del documento con registro 2020-E01-007943 de fecha 20 de enero de 2020, presentó el Informe de Monitoreo Ambiental realizado en noviembre de 2019 y desarrollado por la Consultora Ambiental CAM Ingenieros & Consultores para dar cumplimiento a los artículos 15° y 62° del RGAIMCI⁵⁴.
142. Sumado a lo anterior, agregó que la consultora proporcionó recomendaciones para el manejo de los residuos sólidos en diciembre de 2019, mejorando en la implementación, almacenamiento y manejo de residuos sólidos.
143. Sobre el particular, de la evaluación del informe de monitoreo antes mencionado, se advierte que el administrado realizó la evaluación de los componentes ambientales establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; no obstante, la obligación ambiental materia de análisis versa sobre el adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, mas no sobre la realización o presentación de los informes de monitoreo. Por lo tanto, corresponde desestimar este extremo de los descargos.
144. Seguidamente, en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el administrado adjuntó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2019 y 2020, así como la copia del contrato con la empresa Ecology Quality S.A.C. para la prestación del servicio de manejo integral de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos⁵⁵.
145. Al respecto, de la evaluación de los anexos del escrito de descargos 1, no se advierte la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2019 y 2020; sin perjuicio de ello, es preciso indicar que dicho documento no acredita por sí solo el cumplimiento de la obligación ambiental materia de análisis.
146. Por su lado, el contrato con la empresa Ecology Quality S.A.C., permite verificar que el administrado suscribió un acuerdo para la adecuada disposición final de sus residuos; sin embargo, ello no comprueba la implementación de los contenedores para el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos verificados en la unidad fiscalizable así como el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos verificados durante la supervisión.
147. Adicionalmente, a través del escrito de descargos 1, el administrado añadió que la unidad fiscalizable cuenta con dos almacenes para el acopio de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos cercados y techados con piso de concreto y contenedores rotulados dentro de las instalaciones de la planta. No obstante, de la revisión de los anexos de su escrito descargos, no obran las fotografías relacionadas a las áreas de acopio señaladas por el administrado.

⁵⁴ Anexo 7 del escrito de descargos 1.

⁵⁵ Anexo 8 del escrito de descargos 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

148. Así también, a través del escrito de descargos 1, el administrado indicó que realiza un adecuado y ordenado manejo de los residuos sólidos peligrosos mediante un contenedor con tapa debidamente rotulado de acuerdo con la Norma Técnica N° 900.058.2019, el cual se encuentra en un lugar estratégico para el acopio permanente de residuos peligrosos, adjuntando las siguientes fotografías:



Fuente: Escrito de descargos 1

149. Al respecto, de la evaluación de la fotografía del cuadro precedente, se observa que el administrado implementó contenedores; sin embargo, la calidad y perspectiva de la foto no permite verificar un dispositivo de almacenamiento de color rojo para acopiar a los residuos sólidos peligrosos, ni se muestra su contenido. Sin perjuicio de ello, se precisa que la fotografía no se encuentra fechada, por lo tanto, dicho medio probatorio no acredita la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del PAS.
150. Así también, el administrado indicó que cuenta con un procedimiento para el manejo de residuos sólidos peligrosos, tal como se aprecia a continuación:

PROCEDIMIENTO PARA EL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS - DESTILERIA ZAÑA S.A.C	
1. RESPONSABILIDADES	
Coordinación de Gestión Ambiental	Lleva el control de registros de las cantidades de residuos peligrosos que se generan en las actividades y procesos de alcohol. Estos son proporcionados por los encargados de registros y el encargado del centro de acopio de la planta de alcohol. Recepción y control interno. Monitoreo de las instalaciones de las unidades que generan.
Unidades Generadoras (Oficinas, Destilación, Fermentación, Caldero)	Las Unidades generadoras deben asignar un responsable que lleve el registro mensual de la generación de residuos peligrosos. Dar a conocer el cargo y los datos de referencia de este encargado a la coordinación de gestión ambiental y el área de compras ya que facilita las hojas MSDS y registro mensual.
Responsable de registros	El responsable de cada unidad generadora debe llevar el control de las cantidades y composición de estos residuos generados durante las actividades o procesos. Cada uno de los responsables del registro por unidad generadora debe enviar una copia a la coordinación de Gestión Ambiental cada mes.
Área de Seguridad y Salud en el Trabajo	Responsable de capacitar y entrenar en el manejo de los residuos sólidos a los responsables del registro de las unidades y al personal que hace la recepción en el centro de acopio.
Área responsable de compras	Solicita a los proveedores la entrega de la hoja de MSDS de los materiales o insumos peligrosos que se adquieren para las actividades y los procesos. Derivar las hojas MSDS a los responsables del centro de acopio.
Gestión	Entregar este procedimiento a todo generador de actividades de índole no académico

Fuente: Escrito de descargos 1

151. Al respecto, de la evaluación del procedimiento para el manejo de residuos sólidos peligrosos, se advierte el mismo detalla la gestión de los residuos sólidos dentro de la unidad fiscalizable; sin embargo, no evidencia la implementación de contenedores para verificar el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos, por lo que tampoco permite acreditar la subsanación del hecho imputado materia de análisis.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

152. Finalmente, en el escrito de descargos 1, el administrado precisó que procedió a subsanar la conducta infractora antes del inicio del PAS, y adjuntó las siguientes vistas fotográficas.



Fuente: Escrito de descargos 1

153. Al respecto, de la evaluación del panel fotográfico se advierte que el administrado implementó contenedores en diferentes áreas de la unidad fiscalizable⁵⁶, dispositivos de almacenamiento de color rojo para el acopio de residuos sólidos peligrosos; sin embargo, dicho panel fotográfico no se encuentra debidamente fechado, por lo que se infiere que la fecha de implementación de los contenedores

⁵⁶ Cabe precisar que, la Autoridad Supervisora no detalló las áreas donde se advirtió los residuos peligrosos, ante ello, al no conocer dichas áreas se da por adecuada la conducta con áreas donde el administrado implementó los contenedores.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

se habría realizado el 6 de enero de 2022 (fecha de presentación del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral).

- 154. En función de lo mencionado, se concluye que el administrado implementó contenedores en diferentes áreas de la unidad fiscalizable el 6 de enero de 2022, esto es, con fecha posterior a la notificación de la imputación de cargos (realizada el 3 de diciembre de 2021). En consecuencia, no corresponde la aplicación de la condición eximente de responsabilidad establecida en el artículo 257° del TUO de la LPAG; quedando desvirtuados los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.
- 155. Por otro lado, a través del escrito de descargos 2, el administrado señaló que la chatarra identificada no es tal, sino que son piezas de metal para la implementación de los molinos que están en proceso de implementación, los cuales fueron fotografiados durante la supervisión y añade que falta el detalle de los residuos orgánicos observados.
- 156. Al respecto, es necesario señalar que el análisis de la conducta infractora versa sobre los residuos peligrosos observados durante la Supervisión Regular 2019, es decir, los trapos contaminados y los envases en desuso de insumos químicos. Por consiguiente, carece de sentido pronunciarse sobre la chatarra y los residuos orgánicos, pues son impertinentes a efecto de determinar si existe o no responsabilidad administrativa.
- 157. Por otro lado, en el escrito de descargos 2, el administrado alegó que la unidad fiscalizable se encontraba paralizada.
- 158. Al respecto, es menester reiterar que la unidad fiscalizable se encontraba funcionando, toda vez que mediante el documento con registro N° 00053053-2019 de fecha 31 de mayo de 2019, el administrado le comunicó al PRODUCE que reinició sus actividades en la unidad fiscalizable el 25 de mayo de 2019. Además, según consta en el Acta de Supervisión, la cual contiene la rúbrica del administrado en señal de conformidad, se indicó que esta se encontraba en actividad; tal y como se muestra a continuación:

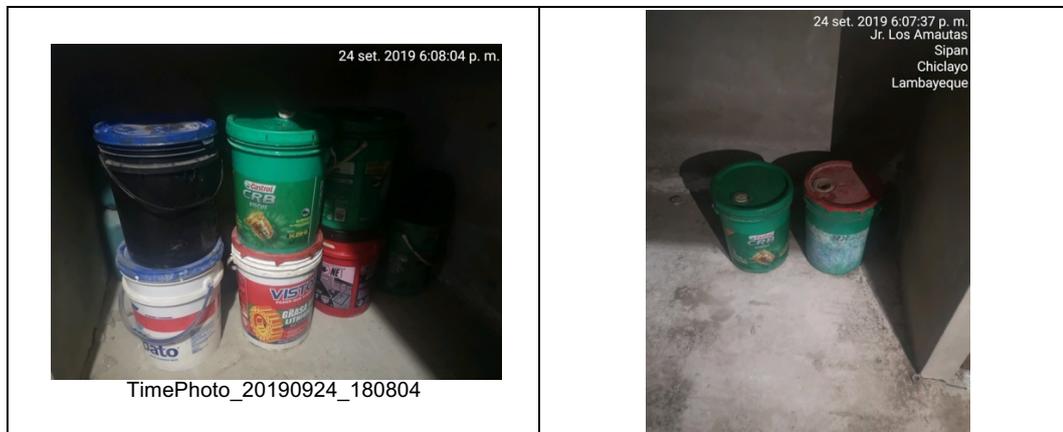
		<p>PERÚ Ministerio del Ambiente</p>	<p>Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA</p>	<p>Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas</p>
<p>"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres" "Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"</p>				<p>OEFA FOLIO N° 0003</p>
<p>Acta de Supervisión Expediente N° 0620-2019-DSAP-CIND</p>				
<p>1. Datos Generales</p>				
Nombre o denominación social del Administrado		DESTILERIA ZAÑA S.A.C.		RUC 20487429636
Unidad Fiscalizable: Planta de Alcohol - Zaña				
Lambayeque		Chiclayo		Zaña
Dirección y/o Referencia: Mz. "F" sector rural Popan Alto, parcela 12912				
Actividad o función desarrollada: Clase 1101: Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas			Etapa: Operación	
Tipo de supervisión: <input checked="" type="checkbox"/> Regular		Especial		Orientativa
				Estado: Actividad
Fecha: 23/09/2019		Cierre: 25/09/2019		
Hora: 09:00 horas		12:00 horas		
Equipos GPS	Código: 952231860306	Marca: GARMIN	Sistema: WGS 84	

Fuente: Acta de Supervisión

- 159. Así, al haber estado la unidad fiscalizable en funcionamiento, y considerando que se observaron residuos sólidos peligrosos durante la Supervisión Regular 2019, corresponde desestimar este extremo de los descargos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

160. Aunado a ello, a través del escrito de descargos 2, el administrado apuntó que los trapos de grasa corresponden al mantenimiento de los motores que estaba realizando, y sobre los envases de productos químicos señala que estos no han sido identificados y, a diferencia de otras empresas, no utiliza ácido sulfúrico.
161. En lo que concierne a los trapos con grasa, corresponde señalar que estos fueron identificados como residuos peligrosos en el Acta de Supervisión y que se encontraban sobre el suelo y a la intemperie⁵⁷; Así las cosas, no solo se corrobora que se trataban de residuos peligrosos porque el administrado, al suscribir el Acta de Supervisión, manifestó que se encontraba de acuerdo con su contenido; también se entiende que se tratan de residuos peligrosos y no material útil para el administrado porque se encontraban sobre el suelo y a la intemperie, mas no en un área de trabajo del administrado o debidamente almacenados.
162. Por otro lado, en lo que atañe a la identificación de los envases de insumos químicos y el no uso de ácido sulfúrico, cabe precisar que, en efecto, no se ha individualizado cada uno de los envases; no obstante, esto no impide que el administrado haya podido identificar a qué residuos se refiere la imputación, pues, además de la identificación genérica (envases de insumos químicos en desuso) por tipo de residuo peligroso, la Autoridad Instructora identificó⁵⁸ que se refería a los que se observan en las imágenes TimePhoto_20190924_180804 y TimePhoto_20190924_180738. Además, estas fotografías dan cuenta de que se tratan de envases en desuso de aceites, y pintura; los cuales son residuos peligrosos, de acuerdo con la Lista A del Anexo III del RLGIRS⁵⁹.



57

Acta de Supervisión

2. Hechos verificados		Si	Subsanado	No
0.26	<p>Presunto incumplimiento</p> <p>Obligación N° 26: (...) a) Descripción: (...) Asimismo, en el recorrido por la planta se evidenció, plásticos, chatarra, residuos orgánicos, trapos con grasas; mezclados, a la intemperie y sobre suelo.</p>			

58

Nota a pie de página 9 de la Resolución Subdirectoral.

59

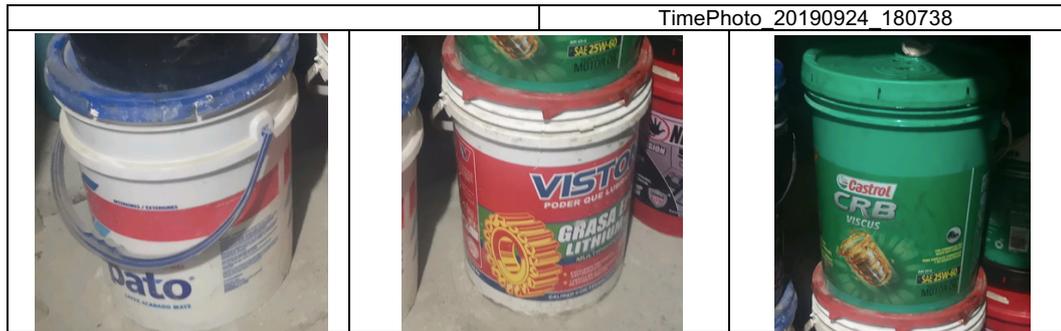
RLGIRS
Anexo III

Lista A: Residuos peligrosos

A4 Residuos que pueden contener constituyentes orgánicos e inorgánicos

(...) A4060 Residuos de mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

A4070 Residuos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, con exclusión de los residuos especificados en el Anexo V del Reglamento (véase el apartado correspondiente de la lista B B4010)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

163. Por otro lado, de lo expuesto previamente, se desprende que no se ha imputado al administrado que haya generado residuos peligrosos a propósito del uso de ácido sulfúrico; por consiguiente, carece de sentido analizar si el administrado utiliza o no este insumo químico como parte de sus actividades en la unidad fiscalizable. Por consiguiente, corresponde desestimar este extremo de los descargos.
164. De acuerdo con estas consideraciones, se concluye que el administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.
165. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 3, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

IV.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no realiza la disposición final de sus residuos peligrosos con una Empresa Operadora de Residuos Sólidos autorizada por la autoridad competente, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) Obligación ambiental fiscalizable

166. El artículo 34° de la LGIRS⁶⁰ prescribe que los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos autorizados o las municipalidades que presten el servicio. Asimismo, el literal b) del mismo dispositivo normativo señala que, para la segregación en la fuente, los generadores de residuos no municipales deben entregar los residuos debidamente segregados y acondicionados al operador autorizado, de tal manera que se garantice su posterior valorización o disposición final.

⁶⁰

RLGIRS

Artículo 34.- Segregación en la fuente

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados.

La segregación en la fuente debe considerar lo siguiente:

(...) b) Generador de residuos no municipales. El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

167. Asimismo, según el artículo 55° de la LGIRS⁶¹, el generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo con lo establecido en la LGIRS, su reglamento y las normas técnicas correspondientes. Además, en su literal d) prescribe que es obligación de los generadores de residuos del ámbito no municipal asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.
168. De forma complementaria, el artículo 46° del RLGIRS⁶² establece que el manejo de residuos sólidos no municipales se realiza a través de las EO-RS, con excepción de los residuos sólidos similares a lo municipales.
169. Por su parte, el literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del RLGIRS⁶³ señala que es obligación del generador de residuos sólidos no municipales contratar a una EO-RS para el manejo de los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas.
170. Además, cabe indicar que, de conformidad con el numeral 1.2.4 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del artículo 135° del RLGIRS⁶⁴, entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil quinientas (1500) UIT.

61

LGIRS**Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales**

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...) d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.

(...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

62

RLGIRS

Artículo 46.- Los generadores de residuos sólidos no municipales deben contemplar en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, la descripción de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, extractivas o de servicios.

El manejo de los residuos sólidos no municipales se realiza a través de las EO-RS, con excepción de los residuos sólidos similares a los municipales.

63

RLGIRS**Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal**

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

(...) c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto.

64

RLGIRS**Artículo 135.- Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.4	Entregar los residuos no municipales generados a personas o empresas distintas a operadores autorizados.	Artículo 34 y último párrafo del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Muy grave	Hasta 1500 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"b) Análisis del hecho imputado

171. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión⁶⁵ y el Informe de Supervisión⁶⁶, durante la Supervisión Regular 2019, en lo que concierne a la disposición de los residuos sólidos peligrosos generados durante el año 2018 y 2019 a través de una EO-RS autorizada, el administrado manifestó⁶⁷ que no generó dichos residuos, debido a que la unidad fiscalizable se encontraba paralizada.
172. No obstante, la Autoridad Supervisora precisó que, mediante el documento con registro N° 2019-E01-058683 de fecha 13 de junio de 2019, el administrado presentó la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos del 2018. En este documento, de forma contraria a lo que manifestó durante la visita a la unidad fiscalizable, el administrado indicó que la unidad se encontraba paralizada, pero que, a propósito de las pruebas para optimizar los procesos que realiza, generó residuos sólidos peligrosos como envases plásticos de los insumos químicos que utilizó, en marzo veinte (20) kilogramos, en noviembre veinte (20) kilogramos y en diciembre veinticinco (25) kilogramos, haciendo un total de sesenta y cinco (65) kilogramos en el año 2018; y, de otro lado, señaló que almacenaba estos residuos hasta acumularlos en un volumen adecuado para después trasladarlos mediante una EO-RS.
173. Además, la Autoridad Supervisora acotó que no observó que los residuos mencionados previamente hayan estado almacenados en la unidad fiscalizable durante la visita a la unidad fiscalizable.
174. Al respecto, se debe tener en cuenta que la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos del 2018 acredita que el administrado generó residuos sólidos peligrosos durante dicho periodo; sin embargo, en el expediente no obra información que demuestre que el administrado dispuso los sesenta y cinco (65) kilogramos de residuos sólidos peligrosos a través de una entidad distinta de una EO-RS autorizada.
175. No obstante, es oportuno precisar que, si bien la Autoridad Supervisora dejó constancia de que el administrado realizó la disposición de residuos a través de una EO-RS no autorizada⁶⁸, lo hizo solo respecto de la vinaza y flemaza generada

⁶⁵ Ítem O.31 del numeral 2 "Hechos verificados" del Acta de Supervisión.

⁶⁶ Considerandos 60 al 62 del Informe de Supervisión.

⁶⁷

Acta de Supervisión

2. Hechos verificados			
Presunto incumplimiento	SI	Subsanado	No
O.31	(...) a) Descripción: En las acciones de supervisión, se verifica que el administrado no contrató una EO-RS para la recolección, transporte y disposición final de sus residuos sólidos peligrosos, en los periodos de 2018 y 2019. Al respecto, el administrado manifiesta que debido a que la planta se encontraba paralizada, no generaron residuos no peligrosos ni peligrosos.		

⁶⁸

Acta de Supervisión

2. Hechos verificados			
Presunto incumplimiento	SI	Subsanado	No
O.31	(...) a) Descripción: (...) Por otro lado, de acuerdo con el DAP aprobado de la planta de alcohol, el administrado genera en promedio de 2200 m ³ y 132 m ³ al mes de vinaza y flemaza, respectivamente. Los cuales no son dispuestos a través de una EO-RS, por lo contrario, dichos residuos son transportados a través de dos cisternas, desde la planta industrial hasta los campos de cultivo de la empresa Industrial Pucalá S.A.C. con la finalidad de ser utilizados para fertirriego (...).		

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

por el administrado, mas no de los residuos sólidos peligrosos declarados en la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos del 2018, los cuales, a diferencia de los primeros, son materia de imputación.

176. En este contexto, se debe tener en cuenta que el principio de verdad material⁶⁹, previsto en el TUO de la LPAG, señala que en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁷⁰.
177. Por consiguiente, al no contar con elementos de convicción que acrediten que el administrado no realiza la disposición final de los residuos peligrosos que genera mediante una EO-RS autorizada; corresponde **declarar el archivo del hecho imputado N° 4, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**.
178. Sin perjuicio de las consideraciones expuestas, es preciso indicar que lo analizado en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

a) Obligación ambiental fiscalizable

179. El literal j) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)⁷¹, prescribe que es obligación del titular de la actividad contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su

⁶⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...) **1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...).

⁷⁰ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

⁷¹ **RGAIMCI**

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular

(...) j) Contar con personal capacitado, propio o subcontratado, en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

actividad.

180. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 4.5 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD 004-2018-OEFA/CD**)⁷², no contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad constituye una infracción calificada como leve y tiene una sanción que va desde una amonestación hasta cincuenta (50) UIT.

b) Análisis del hecho imputado

181. De acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión⁷³ y en Informe de Supervisión⁷⁴, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora requirió al administrado que acredite que cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad. En respuesta, el administrado manifestó que venía capacitando al personal en temas del medio ambiente asociados a su actividad; sin embargo, no presentó la documentación que acredite lo indicado, pero indicó que presentaría el registro de capacitaciones por mesa de partes del OEFA.

182. A partir de la revisión del Repositorio del OEFA y del SIGED, no se advirtió la presentación de información que permita acreditar el cumplimiento de la presente obligación.

183. En tal sentido, se concluye que el administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

c) Análisis de los descargos

184. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado señaló que subsanó la conducta infractora antes del inicio del PAS, y acotó que tardó en la subsanación debido a que, a inicios de marzo 2020 aconteció la Emergencia Sanitaria por el COVID-19 y la inmovilización obligatoria impidió el traslado del personal de la

⁷² **RCD 004-2018-OEFA/CD**

Artículo 4.- Infracciones administrativas relativas al desarrollo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al desarrollo de las actividades industriales:

(...) 4.5 No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	
2	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
2.5	No contar con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a la actividad.	Literal j) del artículo 13 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	LEVE	AMONESTACIÓN	HASTA 50 UIT

⁷³ Ítem O.37 del ítem 2 "Hechos verificados" del Acta de Supervisión.

⁷⁴ Numerales 76 y 77 del Informe de Supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

consultora ambiental para brindar las capacitaciones en la unidad fiscalizable, por lo que la capacitación se realizó en noviembre de 2021 con el expositor Dr. Juan Cabrera Salazar. Asimismo, agregó que priorizó la subsanación de las primeras cuatro conductas infractoras materia del presente PAS.

185. Al respecto, es preciso señalar que, la conducta infractora materia de análisis, fue verificada en la Supervisión Regular 2019 (del 23 al 25 de setiembre de 2019), esto es, con anterioridad a la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias y consecuencia generadas a partir del brote del COVID-19, aprobada mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM. Por tanto, el administrado se encontraba facultado para dar cumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental y de ser pertinente, acreditar la subsanación de la presunta conducta infractora bajo análisis.
186. Sin perjuicio de lo mencionado, la revisión del documento denominado Programa de Manejo de Impacto Ambiental, Registro de control de Asistencia de Capacitaciones, se observan los siguientes datos: i) Fecha: del 25 de noviembre de 2021, ii) Institución: Dr. Juan Cabrera Salazar, iii) Tema: Impactos del manejo inadecuado de residuos sólidos, iv) Duración: 3 horas, v) Lugar: Oficina de la planta de alcohol, vi) participantes: 4 participantes, conforme se detalla a continuación:

	PROGRAMA MANEJO DE IMPACTO AMBIENTAL	Elaborado	Equipo Gestion A.
	REGISTRO DE CONTROL DE ASISTENCIA DE CAPACITACIONES	Aprobado	Gerencia General
	R-PMIA	Edición	
		Fecha	Noviembre 2021
Conferencista: MANEJO DE IMPACTOS AMBIENTALES EN LA INDUSTRIA DEL ALCOHOL			
Fecha: 25 Noviembre 2021			
Institución: Dr. Juan Cabrera Salazar			
Duración 3 horas			
Tema: IMPACTOS DEL MANEJO INADECUADO DE RESIDUOS SOLIDOS			
Lugar donde se impartió: Oficina de planta de alcohol			
Correlativo	Nombre del Participante	Firma	
1	Luis Chuquilin Colorado		
2	Roberto Zuñiga Vargas		
3	Antonio Vergara Nuñez		
4	Rosario Sánchez Bernilla		
Observaciones			

Fuente: Escrito de descargos 1

187. En esa línea, se desprende que el documento presentado por el administrado es de fecha posterior a la Supervisión Regular 2019. Asimismo, es preciso indicar que dicho documento no da certeza de que dicha capacitación fue realizada, por cuanto la firma de los participantes ha sido adicionada al documento presentado. Además, el administrado no adjuntó medios probatorios adicionales sobre la referida capacitación, tales como: diapositivas de la capacitación, registros fotográficos de la capacitación y currículum vitae del expositor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

188. Adicionalmente, a través de su escrito de descargos 1 y 2 y el informe oral, el administrado señaló que sí cuenta con personal capacitado ya que (i) el Gerente General de la Planta Zaña tiene un diplomado de Gestión Ambiental y Evaluación del Impacto Ambiental auspiciado por el Colegio de Ingenieros del Perú, CESAP y la Universidad Santiago Antúnez de Mayolo realizada el 5 de mayo al 3 de noviembre de 2007⁷⁵, (ii) la Ing. Rosa Sánchez Bernilla fue estudiante de maestría en gestión ambiental y medio ambiente.
189. Al respecto, de la evaluación de los documentos presentados por el administrado en el escrito de descargos 1 y el escrito de descargos 2, se advierte que el administrado cuenta con tres (3) trabajadores, pero que la única persona que cuenta con una capacitación en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a las actividades desarrolladas en la unidad fiscalizable es el señor José Raúl Jiménez Hermoza; no obstante, no obra en el expediente información que dé cuenta de que los otros colaboradores a cargo del administrado tengan la misma condición.
190. Si bien el literal j) del artículo 13° del RGAIMCI no indica al número o proporción de trabajadores capacitados con los que debe contar el titular de la actividad, es evidente que no basta con contar con una sola persona capacitada, pues no es posible ni razonable que esta única persona esté a cargo de ejecutar todas las actividades desarrolladas en la unidad fiscalizable y que, además, se encuentre presente en todo momento.
191. Además, esta obligación tiene por finalidad que la mayor parte de agentes involucrados en el desarrollo de la actividad industrial conozcan la importancia del cumplimiento de las obligaciones que emanan de la normativa ambiental y las políticas ambientales de cada entidad; pues solo de esta manera es posible cumplir efectivamente actividades como la segregación de residuos peligrosos y no peligrosos, la correcta gestión de efluentes y emisiones; adecuada higiene personal; uso eficiente de la luz durante el desarrollo de las actividades; y, por ejemplo, ante una eventual visita de supervisión, el representante del administrado o él mismo sepa que tienen la obligación de brindar todas las facilidades a la autoridad administrativa para el normal desarrollo de esta. Por ende, corresponde desestimar este extremo de los descargos.
192. Adicionalmente, en el escrito de descargos 1, el administrado presentó el "Programa Anual de Capacitación en Medio Ambiente", compuesto por un cronograma de capacitación para los trabajadores de la unidad fiscalizable, conforme se aprecia a continuación:

⁷⁵ Anexo 13 del escrito de descargos 1.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

1 ANEXOS
1.1 Cronograma de Capacitación del equipo de Medio Ambiente a la Línea de Supervisión y colaboradores

N°	TEMA	OBJETIVO	POBLACION	Meses											RESPONSABLE	
				Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Agos.	Sep.	Oct	Nov			
1	Marco Legal Ambiental	Poner en conocimiento las obligaciones Legales Ambientales que se aplican a las operaciones Mineras	Colaboradores operativos y colaboradores de contratistas de las áreas de:													Area Legal
2	Objetivos Ambientales	Dar a conocer los objetivos ambientales de Cerro Corona	Mina, Planta de Procesos, Logística, Recursos Hídricos y Relaves													Medio Ambiente
3	Obligaciones ambientales específicas.	Difundir las obligaciones ambientales específicas de Cerro Corona.	Relaves, Servicios Generales, Proyectos, Medio Ambiente.													Medio Ambiente
4	Plan de contingencia en función de los riegos de cada área o componente	Dar a conocer el Plan de contingencia en función de los riegos de cada área o componente.	Relaciones Comunitarias, Recursos Humanos.													Medio Ambiente

2.- Cronograma de capacitación de Supervisión Operativa Destilería Zaña S.A.C. Colaboradores y Contratistas

N°	TEMA	OBJETIVO	POBLACION	Meses											RESPONSABLE	
				Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Agn.	Sep.	Oct	Nov			
1	Marco Legal Ambiental	Poner en conocimiento las obligaciones Legales Ambientales que se aplican a las operaciones Mineras	Colaboradores operativos y colaboradores de contratistas de las áreas de:													Area Legal
2	Objetivos Ambientales	Dar a conocer los objetivos ambientales de Cerro Corona	Mina, Planta de Procesos, Logística, Recursos Hídricos y Relaves													Supervisores Operativos
3	Obligaciones ambientales específicas.	Difundir las obligaciones ambientales específicas de Cerro Corona.	Relaves, Servicios Generales, Proyectos, Medio Ambiente.													Supervisores Operativos
4	Plan de contingencia en función de los riegos de cada área o componente	Dar a conocer el Plan de contingencia en función de los riegos de cada área o componente.	Relaciones Comunitarias, Recursos Humanos.													Supervisores Operativos

Fuente: Escrito de descargos 1

193. Sobre el particular, la revisión del cronograma antes indicado evidencia que este no se encuentra relacionado a las actividades de unidad fiscalizable, sino que está referido a actividades de mina, relaves, entre otros. Por lo expuesto, dicho programa no acredita la corrección de la conducta infractora materia de análisis.
194. Por estas consideraciones se concluye que el administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.
195. De conformidad con lo expuesto y los medios probatorios obrantes en el expediente, la conducta materia de análisis configura el hecho imputado N° 1, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

196. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA⁷⁶, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
197. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁷⁷.
198. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷⁸ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

⁷⁶ LGA

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

⁷⁷ Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

⁷⁸ Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

199. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

200. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

V.1 Hechos imputados N° 1, 2, 3 y 5

201. Las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

- 1) El administrado incumplió lo establecido en su DAP, referido a establecer un programa de control y limpieza para evitar que el material particulado sea arrastrado por las corrientes de aire.
- 2) El administrado incumplió lo establecido en su DAP, referido a realizar el mantenimiento adecuado y periódico de los vehículos maquinarias y equipos empleados, para evitar la afectación de suelos por consecuencia de fugas accidentales.
- 3) El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
- 5) El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

202. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)⁷⁹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

203. Siendo así, el TFA⁸⁰ concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.

204. Sin embargo, en los casos bajo análisis, la revisión de los actuados en el expediente no evidencia que las conductas infractoras analizadas hayan generado

⁷⁹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de febrero de 2021. Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>, consultada el 31 de agosto de 2022.

⁸⁰ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

un daño que deba ser corregido, revertido o restaurado; por lo que, el dictado de una medida correctiva se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales y la normativa vigente, es decir, i) que establezca un programa de control y limpieza para evitar que el material particulado sea arrastrado por el aire; ii) que realice el mantenimiento adecuado y periódico de los vehículos y maquinarias empleados para evitar la afectación de suelos; iii) que almacene los residuos sólidos peligrosos que genera conforme con la LGIRS y el RLGIRS; y v) que cuente con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.

205. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Dirección considera que no corresponde dictar medidas correctivas respecto de los hechos imputados N° 1, 2, 3 y 5.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

VI.1. Descargos a la multa

206. En lo que concierne al hecho imputado N° 5, el administrado manifestó que, por tratarse de una conducta calificada como leve, y dado que la sanción puede ser una amonestación o una sanción pecuniaria, solicita que se le imponga una amonestación.
207. Al respecto, corresponde señalar que el administrado no ha acreditado haber realizado una capacitación y que, incluso en el supuesto de que esta se hubiese llegado a efectuar, habría sido posterior a la fecha en que se detectó la conducta infractora; por consiguiente, esta no es válida para disminuir el valor de la multa.
208. Aunado a ello, se debe considerar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objetivo disuadir o desincentivar la comisión de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
209. Lo mencionado se encuentra materializado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁸¹, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios de beneficio ilícito por la comisión de la infracción; probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico

81

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **3.- Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción; y la existencia o no de intencionalidad de la conducta del infractor.

210. En función de lo anterior, dado que, de acuerdo con el Informe de Cálculo de Multa, el administrado ha obtenido un beneficio ilícito estimado de 2.027 UIT, que responde al costo evitado por el administrado por la comisión de esta conducta infractora, no es razonable que se le imponga una sanción inferior al beneficio ilícito que esta le procuró, pues se contravendría la función desincentivadora referida previamente.
211. Por estas consideraciones, no corresponde sancionar al administrado con una amonestación; por lo que se debe desestimar este extremo de los descargos.

VI.II. Procedencia de la imposición de una multa

212. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0726-2021-OEFA/DFAI-SFAP, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **8.438 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Imposición de multa

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, referido a establecer un programa de control y limpieza para evitar que el material particulado sea arrastrado por las corrientes de aire.	1.088 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, referido a realizar el mantenimiento adecuado y periódico de los vehículos maquinarias y equipos empleados, para evitar la afectación de suelos por consecuencia de fugas accidentales.	2.309 UIT
3	El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.987 UIT
5	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	4.054 UIT
Multa total		8.438 UIT

213. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁸² y se adjunta.
214. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la

82

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (...).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 215. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 216. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁸³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁸⁴	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, referido a establecer un programa de control y limpieza para evitar que el material particulado sea arrastrado por las corrientes de aire.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
2	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, referido a realizar el mantenimiento adecuado y periódico de los vehículos maquinarias y equipos empleados, para evitar la afectación de suelos por consecuencia de fugas accidentales.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
3	El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
4	El administrado no realiza la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos con una Empresa Operadora de Residuos Sólidos autorizada por la autoridad competente, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	SÍ	NO	-	-	-	-
5	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

- 217. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁸³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁸⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Destilería Zaña S.A.C.** por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3 y 5, descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0623-2020-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **8.438 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, referido a establecer un programa de control y limpieza para evitar que el material particulado sea arrastrado por las corrientes de aire.	1.088 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su DAP, referido a realizar el mantenimiento adecuado y periódico de los vehículos maquinarias y equipos empleados, para evitar la afectación de suelos por consecuencia de fugas accidentales.	2.309 UIT
3	El administrado no realiza el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, conforme a las condiciones señaladas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	0.987 UIT
5	El administrado no cuenta con personal capacitado en los aspectos, normas, procedimientos e impactos ambientales asociados a su actividad.	4.054 UIT
Multa total		8.438 UIT

Artículo 2°. – Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Destilería Zaña S.A.C.** en relación con la infracción contenida en el numeral N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0375-2021-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Destilería Zaña S.A.C.** por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución N° 0623-2020-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. – Informar a **Destilería Zaña S.A.C.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **Destilería Zaña S.A.C.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸⁵.

Artículo 7°. - Informar a **Destilería Zaña S.A.C.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Destilería Zaña S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Destilería Zaña S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JPASTOR]
JCPH/SPF/cpa

85

RPAS

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03962571"



03962571